



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 4 de Julio de 2014

Año XV

No. 53 Alcance I

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

### C O N T E N I D O

#### PODER EJECUTIVO

|   |   |
|---|---|
| LEY NÚMERO 478 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES<br>DEL ESTADO DE GUERRERO..... | 2 |
|---|---|

Precio del Ejemplar: \$ 15.47

# PODER EJECUTIVO

**LEY NÚMERO 478 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## **C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 19 de junio del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que por oficio número 0503, de fecha 1 de julio de 2013, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, remitió a

esta Soberanía Popular la iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

Que en sesión de fecha 09 de julio del presente año el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/01431/2013, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

Que el Ejecutivo del Estado, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

"El 23 de agosto de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, la Ley Número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual entró en vigor el 30 de agosto

de 2012.

Esa ley tiene como objetivo fundamental regular en el estado de Guerrero el sistema de justicia para adolescentes, derivado de la reforma constitucional de diciembre de 2005 al artículo 18 de nuestra Carta Magna, pero en base al modelo de enjuiciamiento penal acusatorio, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República a partir de las modificaciones a diversos dispositivos de ésta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que instauran en nuestro país el proceso penal de corte acusatorio y oral.

El proceso penal acusatorio funciona siguiendo determinados principios y se desenvuelve en diversas etapas, claramente definidas, que permiten un desarrollo adecuado de este tipo de enjuiciamiento. Los principios rectores que informan dicho proceso son, según se desprende del artículo 20 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; en tanto que las fases que puede contener ese proceso son: etapa de investigación o preliminar, etapa intermedia o de preparación, etapa de juicio oral, etapa recursiva y etapa de ejecución, cada una con sus subfases y características propias, siendo las tres primeras etapas la base o esquema funda-

mental del referido proceso.

Desafortunadamente, el contenido y alcances de la actual Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero contiene varios vacíos, insuficiencias y limitaciones —además de equívocos terminológicos, errores de redacción e incluso de ortografía—, que han sido puestos de manifiesto durante los primeros meses de aplicación de dicha ley, los cuales deben ser subsanados con la finalidad de hacerla más eficaz y estar, así, en mejores posibilidades de lograr una mejor justicia para adolescentes en Guerrero.

Con el propósito de hacer más sistemática la presente iniciativa, ésta se divide en los siguientes apartados, los cuales corresponden a los temas o ámbitos donde es necesario hacer cambios a la referida ley, así como a los alcances e impacto, de manera concreta, de las modificaciones propuestas.

#### I. Temas a modificar

##### A. Etapa intermedia

La Ley Número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero está conformada por siete títulos, denominados "principios rectores y principios procesales", "órganos y sujetos procesales", "procedimiento penal para adolescentes", "procesos especiales", "recursos", "sanciones" y "de la ejecución de

medidas", respectivamente. Dentro del título tercero, intitulado "procedimiento penal para adolescentes" se contemplan únicamente las etapas de investigación y de juicio oral, destacando la ausencia de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral.

Desde un punto de vista doctrinal y legal —considerando que en nuestro país funciona en varios estados, desde hace algunos años, el proceso penal acusatorio— la etapa intermedia tiene como finalidad "depurar, supervisar y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio organismo acusador, y luego por un órgano judicial, distinto del sujeto de la acusación, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno, que es el juicio oral, o si, en caso contrario, debe continuarse investigando, o resulta procedente el sobreseimiento o preclusión del proceso o, incluso, si es posible alguna forma de auto Composición procesal." (Pérez Sarmiento, Fundamentos del Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento Penal, 2005); por lo que la existencia de dicha etapa intermedia resulta fundamental para el adecuado y justo desarrollo del proceso penal acusatorio.

En efecto, la etapa intermedia, a partir de la formulación de la acusación, proporciona tiempo suficiente a las partes y al órgano jurisdiccional para

determinar si es procedente que la causa penal correspondiente se lleve a juicio oral, o bien que las partes, de ser procedente también, encuentren alguna salida alterna al proceso para solucionar el conflicto penal. Esta fase sirve, pues, como se ha dicho, para depurar en su caso el procedimiento y prepararlo para su correcto arribo a la etapa de juicio oral; circunstancia que no es factor menor o nugatorio en la consecución de los fines del proceso.

Por tanto, la importancia que reviste la etapa intermedia en el desarrollo del proceso penal deviene fundamental para el eventual desarrollo exitoso del juicio oral.

En este sentido, y considerando que en nuestra entidad federativa no existe un código de procedimientos penales que, regulando el proceso penal acusatorio para adultos, sirva de norma supletoria, resulta incorrecto que la vigente Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero no contemple la etapa intermedia en el desarrollo del procedimiento penal para adolescentes, limitándose a señalar que, en el auto de vinculación a proceso, el Juez de Control podrá decretar la apertura del juicio oral; es decir, de la fase de investigación se puede pasar directamente a la etapa del juicio oral.

Por tanto, se propone adicionar un capítulo V bis al título

tercero de la ley, para incluir en el desarrollo del procedimiento penal para adolescentes la etapa intermedia, permitiendo con ello contar con un procedimiento más adecuado y justo.

#### B. Medidas cautelares

En la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero se aprecia, asimismo, la ausencia de un catálogo de medidas cautelares que puedan ser impuestas por los juzgadores durante el desarrollo del procedimiento penal, además de la ausencia, también, de los supuestos de procedencia y el trámite correspondiente de aquéllas; circunstancias que resultan inadecuadas para el correcto desenvolvimiento y el logro de los fines del enjuiciamiento penal.

En efecto, las medidas cautelares son los instrumentos que puede decretar el órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, para conservar la materia del litigio o evitar un daño grave e irreparable a las partes o a la sociedad, como consecuencia de la tramitación del proceso.

Entonces, a pesar de que la vigente Ley de Justicia para Adolescentes menciona en diversos artículos a las medidas cautelares, y ante la ausencia de norma alguna que pueda aplicarse de forma supletoria en la materia, resulta necesario adicionar a la ley los dispositivos que contengan los lineamientos

suficientes en materia de medidas cautelares, que permitan al juzgador, con apoyo en estos instrumentos, conservar la materia del litigio o evitar un daño grave e irreparable con motivo del trámite procesal.

En este tenor, se propone un catálogo de medidas cautelares que comprende tanto las de carácter personal como las reales. Dentro de las primeras se encuentran: presentación de una garantía económica suficiente para asegurar su comparecencia al proceso; prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez; obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares; prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones o delitos sexuales contra miembros de la familia o contra quienes convivan en el mismo domicilio, y detención provisional, en su domicilio, centro médico o centro especializado si la conducta de que se trate admite el internamiento y el adolescente es mayor de catorce años de edad.

Respecto a las medidas cautelares de carácter real, se proponen el embargo u otras medidas precautorias previstas por la ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento, a fin de garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho delictuoso.

Asimismo, se contemplan los supuestos de procedencia, principios y reglas a que deben sujetarse las medidas cautelares decretadas por el juzgador en la materia.

#### C. Suspensión Condicional del Proceso

Otro aspecto que debe modificarse en el actual texto de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero es el relativo a la suspensión condicional del proceso; mecanismo o salida alterna que sirve como válvula de escape u oxigenación para el adecuado desarrollo del proceso acusatorio. La modificación que en este sentido se propone deriva del hecho que esta figura procesal no se encuentra suficientemente regulada en la ley y, por tanto, no contribuye, como debería, a la aplicación eficaz de ésta.

Por ello, las reformas que se proponen respecto a la suspensión condicional del proceso pretenden perfeccionar los supuestos de procedencia, condiciones, trámite, duración y efec-

tos de dicha figura procesal.

#### D. Etapa de juicio oral

Se propone modificar, también, la etapa de juicio oral con el objetivo de facilitar, con mayor propiedad, la vivificación de los principios de intermediación, contradicción y concentración en el desahogo de las pruebas, así como prever mecanismos para mejorar las técnicas de litigación en la fase de juicio oral. Lo anterior obedece a que los lineamientos que rigen actualmente el desahogo de las pruebas en dicha etapa son insuficientes y escuetos para su adecuado desarrollo, y por tanto se hace necesario reformar y adicionar diversos preceptos jurídicos que contemplen ampliamente la manera de desahogar las pruebas en esta parte del procedimiento.

#### E. Prueba anticipada

Con ese mismo objetivo de mejorar el desarrollo del procedimiento penal para adolescentes, se propone el perfeccionamiento de varios aspectos relativos a la prueba anticipada con la finalidad de establecer una regulación más completa de la misma, que permita lograr el equilibrio entre los extremos que son, por un lado, la completa permisividad frente a la actividad del Ministerio Público, para que realice e incorpore a juicio la prueba anticipada, según su conveniencia y, en el otro extremo, una regulación

que impida arbitrariedades en la investigación que conlleven a la nulidad de, o a la imposibilidad de incorporar a juicio, los elementos de la investigación, generando en consecuencia un alto grado de impunidad.

La importancia de esta modificación estriba en que la prueba anticipada constituye un elemento esencial para el funcionamiento adecuado del sistema de enjuiciamiento penal para adolescentes de corte acusatorio y oral, en especial, en los casos de delitos complejos.

#### F. Etapa recursiva

La presente iniciativa propone modificar también la etapa de impugnación prevista en el procedimiento penal para adolescentes, en virtud de que la vigente ley no prevé en forma detallada la procedencia ni la tramitación de los diversos recursos que ella contempla, por lo que es necesario estructurarla en este sentido para revalorar y fortalecer la postura del juez de primera instancia.

En este sentido, la reforma en esta materia propone modificar todo el título destinado a los recursos —abarcando en consecuencia la revocación, la apelación, la casación y la revisión—, estableciendo con mayor claridad los supuestos de procedencia y el trámite que debe seguirse en cada uno de los medios de impugnación contemplados en la ley.

#### G. Otras modificaciones

La inclusión de la etapa intermedia en el procedimiento penal para adolescentes hace necesaria la reestructuración de la etapa de investigación, con la finalidad de diferenciar y clarificar las diversas subetapas que integran dicha fase preliminar. Para lograr tal objetivo, se propone la adición de varias secciones, entre otras, las de "formas de detención legal del adolescente", "formulación de la imputación", "medidas cautelares", así como modificar casi todos los artículos relativos a la audiencia de vinculación a proceso y otras figuras procesales.

Asimismo, se propone modificar también diversos artículos de la ley con el objetivo de evitar confusiones terminológicas innecesarias, haciendo uso para ello de un lenguaje más preciso y técnico; en concreto, se propone sustituir, cuando sea indispensable para no caer en interpretaciones indebidas e incorrectas, las palabras menor o menor de edad por adolescente, así como el vocablo proceso por procedimiento. En el primer caso porque todo adolescente es menor de edad, pero no todo menor de edad es adolescente, y la ley es de justicia para adolescentes; en tanto que se prefiere usar el término procedimiento en lugar del vocablo proceso porque aquél tiene una acepción más amplia que éste, y por tanto el segundo se considera inclui-

do o parte del primero.

De igual manera, en la presente iniciativa se propone reformar varios artículos por motivos de redacción e incluso ortografía; ello con el propósito de no generar confusión en los destinatarios y aplicadores de esta ley. Asimismo, se propone ajustar la terminología en algunos artículos, e incluso en nombres de títulos, capítulos, secciones y de los mismos artículos, con motivo de las reformas a que se refiere la presente iniciativa.

Finalmente, además de las adiciones mencionadas anteriormente, se propone adicionar diversas disposiciones (párrafos, artículos, secciones y capítulos) con el fin de perfeccionar el contenido de la ley, y fundamentalmente, mejorar la impartición de la justicia para adolescentes.

Debe resaltarse que la mayoría de modificaciones que se proponen a través de esta iniciativa constituyen una respuesta a la problemática surgida en la práctica jurídica y a la falta de efectividad que ha tenido en dichos rubros la aplicación de la ley vigente, considerando los planteamientos constitucionales, instrumentos internacionales y leyes locales que le otorgan características únicas al sistema de justicia integral para adolescentes, a raíz de las reformas constitucionales en materia de

adolescentes, sistema acusatorio y derechos humanos, las cuales se atienden de manera sistemática y congruente en la presente iniciativa.

## II. Alcances de las modificaciones

### A. Reformas

Se reforman los artículos 2, 8, inciso n), 21, segundo párrafo, el nombre del numeral 26, 36, 40, inciso b), 42, 43, 47, segundo párrafo, 101, tercer párrafo, 102, 114, incisos a) y c), 136, segundo párrafo, 142, 178, inciso e), para sustituir la palabra menor o menor de edad por adolescente, o hablar sólo de adolescente; los artículos 2, 21, primer párrafo, 23, inciso f), 25, inciso c), 31, 33, primer párrafo, incisos a) y b) y último párrafo, 47, primer párrafo y el nombre de este numeral, 50, primer párrafo, inciso a), 82, in fine, 88, primer párrafo, 89, 95, 120, inciso c), 148, primero y segundo párrafos, el nombre del capítulo III, perteneciente al título cuarto; 151, cuarto párrafo, 153, primer párrafo e inciso b); 154, segundo párrafo, el nombre del numeral 157, 188 y 247 para utilizar la palabra procedimiento en lugar de proceso, y el nombre del artículo 30 para hablar de adolescente en vez de acusado.

Se reforman también el segundo párrafo del numeral 38 para referir el Instituto de Defensa Pública del Estado en lu-



gar de Instituto de Defensoría Pública; el primer párrafo del artículo 76 para sustituir la expresión audiencia de vinculación a proceso por acusación; el artículo 84, primer párrafo, para suprimir "de vinculación a proceso" y hacer sólo referencia al "auto de apertura a juicio oral"; los artículos 115 a 123 y 125, para depurar y sistematizar las disposiciones relativas a la audiencia de vinculación a proceso, así como el nombre de la sección 4 del capítulo V, perteneciente al título tercero, para hablar sólo de "audiencia de vinculación a proceso" y no hacer referencia ya a "audiencia de vinculación a proceso y apertura a juicio" como una sola unidad.

Del mismo modo, se cambian la estructura y diversos numerales de los capítulos V y VI, nombrados "etapa de investigación" y "juicio oral", respectivamente, del título tercero, creando, en el caso del primero de dichos capítulos, las secciones 5 y 6, las cuales se llamarán "sobresimiento del proceso" y "la acusación", y, respecto al segundo de tales capítulos, clasificándolo en secciones con el propósito de dividir las diversas subetapas que conforman la fase de juicio oral, comenzando por la sección 1, denominándola "disposiciones generales", y culminando con la sección 3 llamándola "reglas para el desahogo de prueba", en las cuales permanecen sin modificación varios de los artículos vigen-

tes de las referidas fases; la denominación y contenido de los capítulos I a IV del título quinto, denominado "recursos", con la finalidad de sistematizar de mejor forma la ley en esta materia.

De igual manera, se reforman los artículos 130 y 131 para hablar de la acusación de manera más detallada; el nombre del artículo 143, así como los párrafos primero y tercero de éste, para referir alegatos de clausura en lugar de conclusiones; el artículo 144 para ampliar a cinco días hábiles el plazo de diferimiento del dictado de la sentencia; el artículo 149, tercer párrafo, para hablar de violencia familiar en lugar de violencia intrafamiliar; el numeral 10 para hablar de adolescente en lugar de persona adolescente; los artículos 4, segundo párrafo, ante informar.

Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en sede de redacción y ortografía; los numerales 22, primer párrafo, y 25, incluyendo el nombre de este último, para eliminar de dicho texto el Tribunal de Casación Penal y Tribunal Penal para Adolescentes, y hacer referencia únicamente a las Salas Penales de Justicia para Adolescentes, respectivamente, así como el artículo 34, para establecer que la denuncia de un delito de acción privada debe hacerse ante el Juez de Control y no ante el Juez de Juicio Oral para Adolescentes.

Asimismo, se modifican el artículo 79 para ampliar los supuestos de procedencia de la suspensión condicional del proceso, determinar el momento procesal hasta el que puede solicitarse tal figura, quiénes pueden solicitarla y qué debe contener dicha petición; el numeral 95 para hablar de acción penal en vez de responsabilidad penal del adolescente, y el primer párrafo del artículo 111 para perfeccionar el registro de las actuaciones policiales.

Finalmente, se reforman el numeral 226 para precisar la forma de inicio del procedimiento de ejecución de medidas; el artículo 230, a fin de establecer la manera en que habrá de desarrollarse la audiencia relativa a la ejecución de la sanción; los numerales 5, 24, 168, 169, incisos b) y c), 170, 171, incisos h) e i), 172, primero y segundo párrafos, incisos a), b), d), e) y f), 173, 174, primer párrafo, 175, inciso c), así como el nombre del capítulo I del título sexto, con el propósito de precisar la creación, estructura y atribuciones de la Dirección General de Ejecución de Medidas, y referirse con mayor precisión a los centros de internamiento; los artículos 21, 40, inciso g), 84, 87, así como los nombres del capítulo IV y sección 2 de éste, perteneciente al título tercero, para precisar el marco de acción, alcances y aspectos terminológicos en relación con la justicia restaurativa, las salidas alternas

al procedimiento y los mecanismos alternativos de solución de controversias, y el artículo 3, con la finalidad de ampliar el ámbito de aplicación de la ley en aquellos casos en que lo señale alguna una disposición legal o exista convenio con autoridades federales, respecto a hechos delictuosos de nivel federal atribuidos a adolescentes.

#### B. Adiciones

Se adicionan un capítulo V bis, denominado etapa intermedia, al título tercero con el objeto de incluir dicha fase dentro del procedimiento penal para adolescentes; las secciones 2 bis, 3 bis y 4 bis al capítulo V del título tercero con el propósito de establecer con claridad y precisión dentro de la etapa de investigación las formas de detención legal del adolescente, la formulación de la imputación y las medidas cautelares; las secciones 1 bis, 1 ter, 2 bis y 2 ter al capítulo VI, denominado "juicio oral", del título tercero, para contemplar reglas claras sobre los testimonios, los peritajes, la prueba documental y otros medios de prueba; los artículos 158 bis 1 a 158 bis 14 al capítulo I y el capítulo IV bis al Título Quinto, referente a los recursos, con la finalidad de clarificar este tema; el artículo 118 bis para establecer ciertas condiciones para la realización de la declaración del adolescente durante la audiencia de vinculación a proce-

so; los artículos 128 bis y 128 total y parcial y oposición al sobreseimiento, así como el artículo 108 bis con el propósito de fijar el procedimiento a seguir en el desahogo de la prueba anticipada.

Asimismo, se adicionan, un artículo 57 bis para establecer las medidas de apremio y correcciones disciplinarias; un artículo 79 bis a fin de fijar las condiciones por cumplir durante el periodo de la suspensión; los artículos 134 bis y 134 ter para señalar lineamientos sobre la continuidad y suspensión del debate, así como el sobreseimiento en la etapa de juicio; el artículo 136 bis con el objetivo de fijar el valor de la declaración del adolescente en la etapa de juicio oral; el artículo 142 bis, referente a los estudios clínicos a realizar al adolescente, y los artículos 145 bis y 145 ter, a fin de precisar los requisitos de fundamentación y motivación de la sentencia, además de los criterios para la individualización de la medida sancionadora.

De igual manera, se adicionan un cuarto párrafo al artículo 4, con la finalidad de establecer el mandamiento expreso para los jueces del sistema penal para adultos, al momento de recibir a un presunto adolescente, de remitirlo inmediatamente al Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes; un artículo 4 bis para

señalar criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley; un segundo párrafo al artículo 30 con el objeto de contemplar la obligación de los padres o tutores del adolescente de vigilar el cumplimiento de medidas cautelares y sanciones impuestas a éste; un inciso n) al artículo 33, para hacer congruente el contenido de dicho numeral con una reforma propuesta en esta iniciativa al inciso m) de dicho artículo; un segundo párrafo al numeral 50 para abarcar a los magistrados en las causas de excusa previstas por la ley; los artículos 84 bis y 84 ter, con el objeto de establecer los fines y efectos de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; un tercer párrafo al numeral 105 para perfeccionar el derecho a la defensa del adolescente; un cuarto párrafo al artículo 108 y los párrafos tercero y cuarto al numeral 109, a fin de precisar el contenido de la solicitud de prueba anticipada, así como aspectos relativos al alcance y conservación de dicha prueba; los artículos 165 bis y 165 ter para establecer el trámite y desarrollo de la audiencia en tratándose del recurso de apelación; los numerales 167 bis 1 a 167 bis 10 con el propósito de ampliar y precisar las disposiciones correspondientes al recurso de casación, y un capítulo V al título quinto para contemplar las normas que regirán la procedencia y desahogo del recurso de revisión."

Que en atención a lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafo primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

Que el signatario de la iniciativa el Licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en términos de lo establecido por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente a la iniciativa de Decreto que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el Dictamen que recaerá a la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas

disposiciones de la Ley número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del Dictamen respectivo.

Que esta comisión dictaminadora, en el análisis de la presente iniciativa llega a la firme convicción de que ésta no se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento constitucional o legal.

Que en el estudio y análisis de la iniciativa presentada, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, coincidimos con las consideraciones y exposición de motivos que la originan, por lo que procedemos a dictaminar, bajo los siguientes argumentos:

Que el sistema de justicia juvenil establecido con motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas, según sean definidas en las leyes penales, se distingue por las siguientes notas esenciales: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3)

el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en la interpretación del tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros,

precisos y exactos. Agrega que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que se señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

En lo aplicable a los criterios anteriores, dada la naturaleza especial de la Ley de Justicia para Adolescentes que conjuga un modelo de justicia juvenil con el nuevo paradigma de enjuiciamiento penal, es una exigencia que este cuerpo legal, en cumplimiento al artículo 14 Constitucional, contenga normas claras, precisas y exactas.

A más de un año de su entrada en vigencia, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero ha mostrado su eficacia, sin embargo, se requieren de modificaciones que la hagan acorde a los requerimientos y exigencias del enjuiciamiento penal de corte acusatorio y oral; razón por la cual, los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora compartimos las propuestas contenidas en la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado.

Las reformas y adiciones

que se proponen a la ley tienen como objetivo fundamental actualizar el marco normativo en materia de Justicia para Adolescentes y además de subsanar varias lagunas, limitaciones, términos equívocos, errores de redacción y ortográficos, tiene como propósito incorporar y modificar algunos temas para lograr un proceso penal acusatorio funcional, apegado a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los principios rectores constitucionales, como son: la etapa intermedia, medidas cautelares, suspensión condicional del proceso, etapas de juicio oral, prueba anticipada, etapa recursiva, entre otros.

Para realizar lo anterior, el Ejecutivo Estatal, presenta la iniciativa de Decreto la cual reforma los artículos, 2, 3, 4, segundo párrafo, 5, primer párrafo, 8, incisos a y n), 10, 21, 22, 23, primer párrafo e incisos f) y h), 24, inciso f), el nombre, el primer párrafo y los incisos c) a e) del artículo 25; el nombre del numeral 26, el nombre del artículo 30, 31, 33, incisos a), b) y m), y segundo párrafo, 34, 36, el segundo párrafo del numeral 38, 40, incisos b) y g), 42, 43, 47, 50, primer párrafo, inciso a), 67, tercer párrafo, 76, primer párrafo, 79, 80, inciso c), 81, 82, los nombres del capítulo IV y sección 2 de éste, pertenecientes al título tercero, 84, primer párrafo, 87, 88, primer párrafo, 89, 95, 101, tercer párrafo,

102, 111, primer párrafo, 114, incisos a) y c), el nombre de la sección 4 del capítulo V, perteneciente al título tercero, 115 a 123, 125; la estructura del capítulo V, perteneciente al título tercero; los artículos 130, 131; la estructura del capítulo VI, correspondiente al título tercero; los numerales 136, primero y segundo párrafos, 142, 143, primero y tercer párrafos, 144, 147, 148, primero y segundo párrafos, 149, tercer párrafo, el nombre del capítulo III perteneciente al título cuarto; los numerales 150, inciso e), 151, primero y cuarto párrafos, 153, primer párrafo e inciso b) del segundo párrafo, 154, segundo párrafo; el nombre del artículo 157, la denominación y artículos de los capítulos I a IV, pertenecientes al título quinto, intitulado "recursos"; los artículos 168, 169, primer párrafo e incisos b) y c), 170, 171, primer párrafo e incisos h) e i), 172, primero y segundo párrafos e incisos a), b), d), e) y f); los numerales 173, 174, primer párrafo, 175, inciso c), 178, inciso e), 188, 226, 230, 242, 245 y 247.

Asimismo se adicionan: un párrafo cuarto al artículo 4, un artículo 4-bis, un segundo párrafo al numeral 30, un inciso n) al artículo 33, un segundo párrafo al artículo 50, recorriéndose el actual segundo para ser el tercer párrafo de dicho numeral, un artículo 57 bis, un artículo 79 bis, los artículos 84 bis y 84 ter, un tercer párra-

fo al artículo 105, un cuarto párrafo al numeral 108, un artículo 108 bis, los párrafos tercero y cuarto al artículo 109, las secciones 2 bis y 3 bis al capítulo V del título tercero, el artículo 118 bis, una sección 4 bis al capítulo V del título tercero, los artículos 128 bis y 128 ter, un capítulo V bis al título tercero, los artículos 134 bis y 134 ter, un artículo 136 bis, las secciones 1 bis, 1 ter, 2 bis y 2 ter al capítulo VI del título tercero, un artículo 142 bis, los artículos 145 bis y 145 ter, los artículos 158 bis 1 a 158 bis 14, los artículos 165 bis y 165 ter, los artículos 167 bis 1 a 167 bis 17 y un capítulo V al título quinto.

Esta Comisión, al hacer el análisis y revisión de las reformas y adiciones, dio cuenta de que el Ejecutivo Estatal propone la reforma a 93 artículos y 58 adiciones, así como los cambios de denominación y estructura de diversos títulos, capítulos, secciones artículos, fracciones e incisos, las que aunadas a los cambios de forma y fondo que esta Comisión Dictaminadora propone, representan la modificación de más del 71.5 por ciento de la ley vigente, que cuenta con 247 artículos, lo que se contrapone con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que establece que los resolutiveos de los dictámenes sobre Leyes serán redactados con claridad y sencillez, procurando

que su articulado se desarrolle lógica y ordenadamente y se podrán estructurar en Libros; los Libros en Títulos; los Títulos en Capítulos; los Capítulos en Secciones; las Secciones en Artículos; los Artículos en fracciones y las fracciones en incisos.

Que es de tomarse en cuenta también el criterio de la suprema corte de justicia de la nación en el sentido de que **"PROCESO LEGISLATIVO**. Las cámaras que integran el congreso de la unión tienen la facultad plena de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto, independientemente del sentido en el que se hubiere presentado originalmente la iniciativa correspondiente."

En este contexto, por analogía y por técnica legislativa, entendida el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas, y en acatamiento a las reglas técnicas que deben reunirse en las etapas de preparación, emisión y aplicabilidad de las normas, se considera pertinente reestructurar el contenido de la Ley Número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, para hacerla un cuerpo normativo congruente y claro.

Es de tomarse en consideración que el texto del nuevo

cuerpo jurídico fue sometido a la revisión y análisis de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, quien hizo una serie de consideraciones que abarcan los artículos: 5, 6, 9, 25, 27, 29, 31, 33, 59, 87, 109, 123, 124, 125 y 233, las cuales fueron tomadas en cuenta y se hicieron las adecuaciones sugeridas, con lo que se adaptó la redacción a los nuevos ordenamientos jurídicos que a nivel nacional se han implementado.

La conclusión a la que llegó la SETEC fue en los términos siguientes:

"Se puede decir que la ley contiene elementos mínimos que la hacen compatible con el sistema penal acusatorio, salvo las sugerencias contenidas en las consideraciones precisadas, específicamente se debe realizar una revisión del texto para armonizarlo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, o remitir al mismo, tratándose de reglas que no son específicas".

Que en atención a lo anterior, a juicio de esta Comisión de Justicia se considera procedente integrar las reformas y adiciones que se proponen en una nueva Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, con el objeto de no generar confusión con las modificaciones que se proponen como se señaló en consideraciones ante-

riores".

Que en sesiones de fecha 19 y 24 de junio del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Polí-



tica Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

**LEY NÚMERO 478 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**Título Primero  
Principios rectores y  
procesales**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación según los sujetos**

Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal del Estado o leyes especiales.

**Artículo 2. Aplicación de esta ley al mayor de edad**

Se aplicará esta ley a todos los adolescentes que, en el transcurso del procedimiento, cumplan la mayoría de edad. Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación en el espacio**

Esta ley se aplicará a quienes cometan un hecho puni-

ble en la jurisdicción del estado, en cualquier otro estado de la República Mexicana o en el extranjero, según las reglas de territorialidad y extraterritorialidad establecidas en el Código Penal; así como en aquellos casos en que por disposición de la ley o por convenio celebrado con las autoridades de la Federación, los órganos especializados en justicia para adolescentes conozcan de aquellas conductas tipificadas como delitos del orden federal, atribuidas a los adolescentes.

**Artículo 4. Presunción y comprobación de la minoridad**

En los casos en que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley.

La edad del adolescente se comprobará con el acta de nacimiento respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por la legislación civil vigente; tratándose de extranjeros se comprobará por documento apostillado. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

En el caso de registros de nacimiento extemporáneos, la autoridad deberá verificar que

el registro de nacimiento fue anterior a la comisión de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las leyes estatales.

Los jueces del sistema de justicia penal para adultos, al momento en que reciban un presunto adolescente lo remitirán inmediatamente al ministerio público especializado en justicia para adolescentes.

#### **Artículo 5. Interpretación, aplicación y supletoriedad**

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, así como con la normatividad internacional aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

En lo no previsto de manera específica por esta ley, se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **Artículo 6. Menor de doce años**

Los actos que constituyan delito cometidos por un menor de doce años de edad, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se

ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los jueces de justicia para adolescentes remitirán el caso a la Unidad de Rehabilitación y Asistencia Social de la Dirección General de Ejecución de Medidas, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios.

#### **Artículo 7. Clasificación por edades**

Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce y hasta los catorce años de edad, y a partir de los catorce y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

### **CAPÍTULO II**

#### **Garantías del debido proceso legal**

#### **Artículo 8. Garantías básicas y especiales**

Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial.

Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales, en la Constitución del Estado y en las leyes relacio-

nadas con la materia objeto de esta ley.

### **Artículo 9. Principios rectores**

Son principios rectores del proceso de justicia para adolescentes los siguientes:

**I. Interés superior del adolescente:** Principio que garantiza que toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes que realizan conductas tipificadas como delito en las leyes estatales debe interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un sistema que, en esencia, tiene un carácter aflictivo;

**II. Mínima intervención:** Principio que exige que se busque, en todo momento, que la intervención del Estado para privar o limitar derechos a los adolescentes a través del sistema de justicia para adolescentes se limite al máximo posible;

**III. Subsidiariedad:** Principio que reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma;

**IV. Especialización:** Principio que requiere que todas las autoridades que intervienen en el sistema de justicia para adolescentes conozcan a plenitud el sistema integral de protección de derechos de éstos;

**V. Celeridad procesal:** Principio que garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes se realicen sin demora y con la menor duración posible;

**VI. Equidad:** Principio que exige que el trato formal de la ley sea igual para los desiguales y que el trato material de las desigualdades se dé en función de las necesidades propias del género, la religión, la condición social, el origen étnico y cualquiera otra condición que implique una manifestación de su identidad;

**VII. Protección integral:** Principio que requiere que en todo momento las autoridades del sistema respeten y garantizan la protección de los derechos de los adolescentes vinculados y sujetos al proceso;

**VIII. Reinserción social:** Principio que orienta los fines del sistema de justicia para adolescentes hacia la adecuada convivencia del adolescente que ha sido sujeto de alguna medida;

**IX. Proporcionalidad:** Principio que busca equilibrar el tipo y la intensidad de las medidas con las conductas cometidas;

**X. Culpabilidad:** Principio que se debe garantizar con la previsión de derecho de acto, de modo tal que prohíba que la responsabilidad se finque en los adolescentes en base a crite-

rios no judiciales tales como la personalidad, la vulnerabilidad biológica, la temibilidad o la peligrosidad;

**XI. Contradicción:** Principio que establece que los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del ministerio público dentro del proceso;

**XII. Racionalidad y proporcionalidad:** Principio que establece que las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido;

**XIII. Determinación de las sanciones:** Principio por el cual no podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el adolescente sea puesto en libertad antes de tiempo, y

**XIV. Internamiento en centros especializados:** Principio por el cual, en caso de ser privados de la libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para adolescentes. De ser detenidos por la policía administrativa o ministerial, ésta destinará áreas exclusivas para los adolescentes y deberá remitirlos cuanto antes a los cen-

tros especializados.

**XV. Confidencialidad y privacidad:** El adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia y, por ello, a que no se difunda, por ningún medio, información relacionada con su identidad: nombre, imagen, filiación, parentesco, domicilio, apodos y ningún otro dato que permita su identificación o individualización o la de su familia, en ninguna etapa del proceso, desde la averiguación y hasta el momento en que termina el juicio o se ejecuta la sentencia, en caso.

**XVI. Garantías de la detención:** Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en esta Ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del adolescente.

**XVII. Prohibición de tortura:** Los niños y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**XVIII. Información de sus derechos:** Los adolescentes tienen derecho a ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente (o ha través de sus representantes legales), de su situación en cuanto a cada estado del proceso, desde la investigación hasta la ejecución, así como de los

derechos y garantías que les asisten en todo momento.

**XIX. Presencia y participación de los padres o acompañamiento por persona en quien confíe:** Los adolescentes tienen derecho a que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones del proceso y les brinden asistencia general.

**XX. Oralidad:** Predominio de la palabra hablada, la identidad física del juzgador, y la inmediación y la concentración procesales.

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a todos los adolescentes, sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia, estado civil o por cualquier otro motivo análogo, ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

#### **Artículo 10. Principios del sistema acusatorio**

El proceso de justicia integral para adolescentes será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en las formas que esta ley determine.

Ningún juez podrá tratar

asuntos que estén sometidos a proceso para adolescentes con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta o las demás leyes.

#### **Artículo 11. Principio de presunción de inocencia**

El adolescente al que se atribuya la realización de una conducta típica se presume inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en esta ley. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el adolescente.

#### **Artículo 12. Derecho a la defensa**

La defensa es un derecho en toda etapa del proceso. Corresponde a la policía, al ministerio público y a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Con las excepciones previstas en esta ley, los adolescentes tendrán derecho a intervenir en todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de investigación deberá velar porque el adolescente conozca inmediatamente sus derechos fundamentales de forma oral.

**Artículo 13. Defensa técnica**

Desde el momento en que sea detenido o que intervenga, personalmente o por escrito, en la investigación, el adolescente tendrá derecho a estar asistido por un abogado defensor y a ser informado de los hechos que se atribuyen y los derechos que le asisten.

Se comprende como elementos esenciales del derecho a la defensa, el derecho del adolescente de contar con la asistencia adecuada de un abogado defensor; comunicarse de manera libre y privada con su defensor; tener acceso a los registros de la investigación; consultar dichos registros y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Para tales efectos, podrá elegir a un abogado defensor de su confianza; de no hacerlo, se le asignará un defensor público especializado en justicia para adolescentes.

El derecho a la defensa adecuada es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Sus derechos podrán ser ejercidos directamente por el abogado defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el defensor

deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.

Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se atribuya la comisión de un delito deberán contar con un abogado defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

**Artículo 14. Imparcialidad y deber de resolver**

Los jueces deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hacen, incurrirán en responsabilidad.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades deberán considerar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el adolescente, sino también las favorables a él.

**Artículo 15. Independencia judicial**

En su función de juzgar, los jueces deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del Estado, de toda injerencia que pueda provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general.

**Artículo 16. Fundamentación y motivación**

Los jueces están obligados a fundamentar en derecho y motivar en los hechos probados sus decisiones de la manera que señale esta ley.

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme lo previsto en esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

No existe motivación cuando se hayan inobservado las reglas de la libre apreciación de las pruebas, entendida como la aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, con respecto a medios probatorios de valor decisivo.

#### **Artículo 17. Inmediación**

Los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Los jueces serán fedatarios de sus actos y resoluciones.

#### **Artículo 18. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

Se respetará siempre el derecho a la intimidad del adolescente, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y otros objetos privados, así como las comunicaciones privadas de toda índole.

Sólo con autorización del

juez se podrá intervenir la correspondencia, las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautar los papeles u objetos privados.

#### **Artículo 19. Efecto excluyente de la cosa juzgada**

El adolescente sancionado o absuelto por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometido nuevamente a juicio penal por el mismo hecho, lo mismo aplica para los casos de sobreseimiento.

#### **Artículo 20. Licitud probatoria**

Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza esta ley.

No tendrán valor los datos y medios de prueba obtenidos mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la prueba obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

#### **Artículo 21. Deber de protección**

El ministerio público deberá garantizar la protección de las víctimas y testigos, con la obligación de los jueces de vigilar su cumplimiento.

El ministerio público deberá solicitar la reparación del daño y promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de

que la víctima lo pueda solicitar directamente.

### **Artículo 22. Justicia restaurativa**

El procedimiento de justicia para adolescentes se rige por el principio de justicia restaurativa.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima y del adolescente a la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Protegiendo la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública, la policía, el ministerio público, los jueces, defensores y demás dependencias relacionadas con el adolescente, deberán facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho a través de la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos.

## **Título Segundo Órganos y sujetos procesales**

### **Capítulo I Órganos encargados de administrar justicia**

#### **Artículo 23. Órganos judiciales especializados**

Sobre los hechos tipificados como delito atribuidos a adolescentes, decidirán, en primera

instancia, los Jueces de Juicio Oral para Adolescentes y en segunda instancia, las Salas de Justicia para Adolescentes. El Juez de Ejecución de Sanciones para Adolescentes tendrá competencia para la fase de cumplimiento.

Durante las etapas de investigación e intermedia, las partes contarán con un Juez de Control, para garantizar los derechos de los adolescentes y de las víctimas u ofendidos.

#### **Artículo 24. Función del Juez de Control**

En las etapas de investigación e intermedia corresponderá al Juez de Control:

I. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio sobre los derechos del adolescente y su defensa;

II. Velar por el respeto y protección de los derechos de las víctimas del delito;

III. Controlar las facultades del ministerio público y la policía;

IV. Otorgar autorizaciones y exigir el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales;

V. Conocer las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, que requieran control judicial;



VI. Facilitar las formas anticipadas de terminación del procedimiento y su debida ejecución; los mecanismos alternativos de solución de controversias y el control y ejecución de las medidas cautelares de carácter personal;

VII. Autorizar y desahogar la prueba anticipada;

VIII. Conocer de las excepciones y demás solicitudes propias de las etapas de investigación e intermedia;

IX. Aprobar la suspensión condicional del proceso, siempre que se cumpla con los requisitos fijados por esta ley, y

X. Revisar y homologar la decisión que, en aplicación del principio de oportunidad, haya tomado el ministerio público, cuando exista oposición de la víctima o no se haya resuelto sobre la reparación del daño.

#### **Artículo 25. Funciones del Juez de Juicio Oral para Adolescentes**

Serán funciones del Juez de Juicio Oral para Adolescentes las siguientes:

I. Realizar la audiencia de juicio oral para conocer, en primera instancia, de la acusación atribuida a adolescentes por la comisión o la participación en delitos;

II. Recibir y desahogar los medios de prueba aportados por

las partes;

III. Resolver, por medio de providencias, autos y sentencias, los asuntos dentro de los plazos fijados por esta ley;

IV. Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del acusado;

V. Decidir, según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción por imponer;

VI. Decidir las sanciones aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y la reinserción en su familia o su grupo de referencia;

VII. Comunicar a la Unidad de Rehabilitación y Asistencia Social de la Dirección General de Ejecución de Medidas, las acusaciones presentadas en contra de menores de doce años de edad;

VIII. Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales, y

IX. Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.

#### **Artículo 26. Salas de Justicia para Adolescentes**

Las Salas de Justicia para Adolescentes tienen las siguientes funciones:

I. Resolver las excusas y recusaciones que se presenten

por la aplicación de esta ley;

II. Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la presente ley;

III. Conocer de las apelaciones que se interpongan dentro del procedimiento penal para adolescentes;

IV. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los Jueces de Control y los Jueces de Juicio Oral para Adolescentes, y

V. Las demás funciones que esta u otras leyes les asignen.

## Capítulo II

### Sujetos procesales

#### Artículo 27. Derechos de los adolescentes

La policía, el ministerio público y los jueces, según corresponda, harán saber a los adolescentes a quienes se atribuye la realización de una conducta típica, de manera inmediata y comprensible, en el primer acto en que participe, que tiene los siguientes derechos:

I. Conocer los hechos que se le atribuyen, los derechos que le asisten y, si hubiera sido detenido, el motivo de su privación de libertad, así como el juez que la ordenó, exhibiéndole la orden emitida en su contra;

II. Tener una comunicación

inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su detención;

III. Ser asistido por el abogado defensor que designe él o sus parientes y, en defecto de éste, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

IV. Que se le reciban los datos y medios de prueba pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite;

V. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;

VI. Presentarse o ser presentado al Juez de Control, para ser informado y enterarse de los hechos que se le acusan;

VII. Que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con asistencia de su defensor;

VIII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

IX. No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que

dañe su reputación, dignidad o respecto a otros adolescentes. lo exponga a peligro a él o a su familia;

X. No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, y

XI. Los demás contenidos en las los ordenamientos aplicables o tratados internacionales de la materia

#### **Artículo 28. Incapacidad sobreviniente del adolescente**

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del adolescente, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad.

Sospechada la incapacidad, el juez competente ordenará el peritaje correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención dirigida a asegurar su derecho de defensa material, las facultades del adolescente podrán ser ejercidas por sus padres, representantes o tutores o, si carece del mismo, el juez le designará uno provisional.

La incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial.

La incapacidad no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso con

#### **Artículo 29. Rebeldía**

Serán declarados rebeldes los adolescentes que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si ésta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la aprehensión y la detención del adolescente.

#### **Artículo 30. Padres o representantes del adolescente**

Los padres, tutores o representantes del adolescente podrán intervenir en cualquier actuación, diligencia o etapa del procedimiento, incluida la ejecución o en la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados que complementen el estudio psicosocial del adolescente. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado.

Los padres o tutores de los adolescentes a quienes se les impute alguna conducta tipificada como delito por la ley penal están obligados a vigilar que aquellos cumplan con las medidas cautelares impuestas o la

sanción socio-educativa y de orientación y supervisión.

**Artículo 31. La víctima u ofendido**

De conformidad con lo establecido en esta ley, la víctima u ofendido podrá participar en el procedimiento y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses, pudiendo estar representada por sí mismo o por un abogado.

La victima u ofendido tendrá derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable (art 109 CNPP)

**Artículo 32. Concepto de víctima**

Se considerará víctima del delito:

I. Al que directamente haya sufrido un daño en su integridad física, mental, emocional, en su patrimonio o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, incluida la que proscribe en favor del abuso de poder;

II. A los familiares o personas físicas que tengan dependencia directa con el ofendido del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dicha conducta;

III. A las agrupaciones, en

los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses;

IV. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural, y

V. Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

**Artículo 33. Concepto de ofendido**

Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que la víctima o el ofendido directo no pudiera ejercer personalmente los derechos que esta Ley le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o al concubinario;

III. A los parientes por consanguinidad en la línea rec-

ta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive, o

IV. A los dependientes económicos.

**Artículo 34. Derechos de la víctima u ofendido**

La víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

I. Intervenir en el procedimiento, conforme se establece en esta ley;

II. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal e informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que exista noticia de su domicilio;

III. Si está presente en la audiencia, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al acusado;

IV. Si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

V. A recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológi-

ca y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;

VI. Apelar el sobreseimiento o la absolució;n;

VII. Presentar o revocar la querrela en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada;

VIII. Tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;

IX. Que el ministerio público le reciba todos los datos o medios de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador coadyuvante;

X. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión;

XI. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentada ante la comunidad sin su consentimiento en resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación y secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XII. En caso de que la víc-

tima sea menor de edad, o una persona disminuida en sus facultades mentales, en todas las audiencias debe estar asistida por un psicólogo, y

XVIII. Los demás que establezcan las leyes.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

#### **Artículo 35. Víctimas u ofendidos en delitos de acción privada**

Si la víctima u ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo, directamente o por medio de un representante legal, ante el Juez de Control para Adolescentes, con las facultades y funciones del ministerio público, en cuanto sean aplicables. Todo esto sin perjuicio del derecho de la víctima u ofendido de recurrir a la vía civil correspondiente, para que se le reparen los daños.

#### **Artículo 36. Víctima u ofendido en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada**

En la tramitación de delitos de acción pública, perseguibles por querrela a instancia e interés de la víctima u ofendido, se requerirá la denuncia conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal.

#### **Artículo 37. Demanda de reparación del daño**

La acción para obtener la reparación del daño podrá dirigirse contra los padres, tutor o representante del adolescente y contra la persona que, según las leyes, responda por los daños y perjuicios que el adolescente haya causado con el hecho punible.

#### **Artículo 38. Facultades**

Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente responsable gozará de todas las facultades concedidas al adolescente para su defensa, en lo concerniente a sus intereses. Su intervención no le eximirá del deber de declarar como testigo.

El tercero civilmente responsable podrá recurrir la sentencia que declare su responsabilidad por la reparación del daño.

#### **Artículo 39. Defensores**

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por defensores y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos.

El acusado o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuentan con recursos económicos, el Estado les proporcionará un defensor público. Para tal efecto, el Instituto de Defensa Pública

del Estado de Guerrero deberá contar con una sección de defensores especializados en justicia para adolescentes.

#### **Artículo 40. Ministerio público**

El ministerio público será el encargado de solicitar ante los jueces para adolescentes la aplicación de la presente ley, mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer, de oficio, la acción penal pública; salvo las excepciones establecidas en esta ley u otra ley. Para tal efecto, el ministerio público contará con fiscales especializados en justicia para adolescentes.

#### **Artículo 41. Funciones del ministerio público**

En relación con esta ley, serán funciones del ministerio público:

I. Velar por el cumplimiento de la presente ley;

II. Realizar las investigaciones de los delitos cometidos por adolescentes;

III. Promover la acción penal;

IV. Recabar datos y medios de prueba, aportarlos y, cuando proceda, solicitar al juez y participar en la producción de la prueba anticipada;

V. Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones

decretadas e interponer recursos legales;

VI. Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía especializada para adolescentes;

VII. Asesorar a la víctima durante la mediación y la conciliación, cuando ella lo solicite, o ponerla en contacto con los facilitadores del estado, y

VIII. Las demás funciones que esta u otras leyes le fijen.

#### **Artículo 42. Policía de investigación para adolescentes**

La policía de investigación para adolescentes será un órgano especializado que se encargará de auxiliar al ministerio público y a los jueces para adolescentes, en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Funcionará dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado y sus integrantes deberán estar especialmente capacitados para trabajar con adolescentes.

#### **Artículo 43. Atribuciones de la Policía de Investigación para Adolescentes**

La policía de investigación para adolescentes podrá citar o aprehender, con orden del juez o en flagrancia, a los presuntos responsables de los hechos denunciados, pero por ninguna circunstancia podrá disponer la incomunicación de ningún adolescente.

En estos casos remitirá inmediatamente al adolescente ante el Juez de Control.

#### **Artículo 44. Policía administrativa**

Si un adolescente es aprehendido por los miembros de la policía administrativa, de inmediato deberá ponerlo a la orden del Juez de Control.

#### **Artículo 45. Formalidades**

Los servidores y agentes de la policía de investigación para adolescentes respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el ministerio público.

#### **Artículo 46. Restricciones policiales**

La policía no podrá recibir declaración a los adolescentes.

En caso de que el adolescente manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al ministerio público para que se inicien los trámites de audiencia de vinculación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en esta ley.

#### **Artículo 47. Deber de lealtad y buena fe**

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que esta ley les concede con

apoyo en el interés superior del adolescente.

### **Título Tercero Procedimiento para adolescentes**

#### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Artículo 48. Objeto del procedimiento**

El procedimiento para adolescentes tiene por objeto determinar si se ha cometido una conducta típica a través del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el hecho delictivo no quede impune aplicando las sanciones correspondientes y que los daños causados por el delito se reparen.

Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley y garantizar un sistema integral de justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

#### **Artículo 49. Jurisdicción**

Corresponde a la jurisdicción de justicia para adolescentes del Estado el conocimiento de todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales.

Los jueces y tribunales de



justicia para adolescentes tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

#### **Artículo 50. Extensión**

La jurisdicción del Estado se extenderá a los hechos delictivos cometidos en su territorio y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por las leyes federales.

#### **Artículo 51. Causas de excusa**

Los jueces de justicia para adolescentes deberán excusarse de conocer:

I. De la audiencia de juicio oral cuando en el mismo procedimiento haya actuado como Juez de Control;

II. Cuando haya intervenido como ministerio público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, acusador particular, o haya actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;

III. Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o éste viva o haya vivido a su cargo;

IV. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

VI. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

VII. Cuando antes de comenzar el proceso haya sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, haya sido denunciado o acusado por ellos;

VIII. Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;

IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

X. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hayan recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él haya recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor, y

XI. Cuando en la causa haya intervenido o intervenga, como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad.

Las mismas causas serán aplicables para el caso de los magistrados, con excepción de lo previsto en la fracción I del presente artículo; sin embargo, tendrán que excusarse cuando en la alzada conozcan de un asunto en el que hayan intervenido en primera instancia.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el adolescente y la víctima, así como sus representantes, defensores o mandatarios y el tercero civilmente responsable.

#### **Artículo 52. Lugar**

El juez o el tribunal de justicia para adolescentes celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en la sala de audiencias de la circunscripción territorial en la que son competentes.

Sin embargo, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio del Estado, para facilitar la participación del adolescente en el desarrollo del proceso en el domicilio en que éste reside y cuando estime indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos en una causa bajo su conocimiento y competencia.

#### **Artículo 53. Tiempo**

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha

en que se cumplan.

**Artículo 54. Oralidad y registro de los actos procesales**

El proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales, salvo casos de excepción.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello, las peticiones que pueden esperar la celebración de una audiencia oral se presentarán y resolverán en ella.

#### **Artículo 55. Resguardos**

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia del debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso.

Tendrán la eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos

establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

#### **Artículo 56. Actas**

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo en su lugar otra persona, a su ruego.

#### **Artículo 57. Resoluciones judiciales**

Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias.

Dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso; autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial del proceso y providencias cuando ordenen actos de mero trámite.

Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve y señalar el lugar, día y hora en que se dictaron.

Los actos procesales de órganos unipersonales deberán ser dictados por su titular.

En los órganos colegiados

las providencias y las resoluciones de trámite serán dictadas sólo por el ponente o presidente. Los autos y sentencias serán sustanciados y resueltos por todos los jueces integrantes.

#### **Artículo 58. Fundamentación y motivación de autos y sentencias**

Las sentencias contendrán los antecedentes del caso, una relación de los hechos probados, su fundamentación fáctica, jurídica y probatoria a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia.

Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados durante la audiencia oral. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y la parte dispositiva.

Los autos contendrán, en un considerando único, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver, la debida consideración y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de los mismos.

Los autos y las sentencias sin la debida fundamentación serán nulos. En el primer caso, el juez de oficio o, por resolución de la Sala Penal de Justicia para Adolescentes deberá

corregir los errores. En el segundo caso, la resolución causa motivo de casación de la sentencia.

#### **Artículo 59. Medidas de apremio y correcciones disciplinarias**

El juez o el tribunal de alzada, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán aplicar, en forma indistinta, las medidas de apremio siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa, y

III. Auxilio de la fuerza pública.

La multa será por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el lugar y momento en que se realizó la conducta que motiva el apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no podrá exceder de un día de salario, y en el caso de no asalariados, de un día de ingreso.

Las autoridades que presidan las diligencias tienen el deber de mantener el orden y exigir el respeto debido a ellas y a los demás participantes y asistentes. Para ello, podrán aplicar como correcciones disciplinarias las mismas medidas previstas en el párrafo anterior, más la suspensión en el caso de servidores públicos, con la duración prevista en la legislación sobre responsabi-

lidades de éstos.

#### **Artículo 60. Plazos**

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos de extrema complejidad el juez o el tribunal, podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada. En estos casos deberán emitir su resolución en un plazo máximo de veinticuatro horas.

En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes. Sin embargo, si se trata de cuestiones que, por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, en el mismo plazo se convocará a audiencia. Terminada la audiencia, el juez o el tribunal resolverá conforme al párrafo anterior.

Se aplicarán estas disposiciones salvo que la ley establezca otros plazos o formas.

#### **Artículo 61. Principio general sobre prueba ilícita**

Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cum-

plidos con inobservancia de las formas que impliquen violación de derechos fundamentales y garantías del debido proceso en esta ley, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstenten el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

#### **Artículo 62. Declaración de nulidad**

Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

Al declarar la nulidad, el juez establecerá los actos nullos por su relación con el acto anulado, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.

### **Capítulo II Acción penal**

#### **Artículo 63. Ejercicio de la acción penal**

El ejercicio de la acción

**penal** corresponde al ministerio público, pero podrá ejercerse en los casos previstos en esta ley por los particulares como acusador privado o coadyuvante.

El ejercicio de la acción **penal** no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

#### **Artículo 64. Acción penal pública a instancia de parte**

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia de parte, el ministerio público sólo la ejercerá una vez que se formule querrela, ante autoridad competente.

Son delitos de acción pública a instancia de parte, todos los que el Código Penal dispone, como requisito de procedibilidad, la querrela.

Se requerirá igualmente de la querrela para la persecución de terceros que hayan incurrido en la ejecución del delito con los sujetos que se mencionan con antelación.

Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta

antes de acordarse la apertura a juicio.

**Artículo 65. Acusador privado**

Cuando esta ley permite la acción privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima u ofendido.

Son delitos de acción privada:

I. Los delitos culposos contenidos en los artículos 60 y 60-A del Código Penal del Estado, y

II. Las lesiones perseguibles por querrela.

**Artículo 66. Principios de legalidad procesal**

El ministerio público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley, salvo los casos en que proceda la aplicación de criterios de oportunidad.

En cualquier momento del proceso el ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado y bajo los supuestos y condiciones de los artículos siguientes.

**Artículo 67. Criterios de oportunidad por solución del conflicto**

El ministerio público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, si se ha producido la reparación del daño a la víctima u ofendido y se demuestre la solución de las controversias, cuando:

I. El imputado haya producido la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos;

II. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social;

III. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social;

IV. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando la reparación sea integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse;

V. Cuando la persecución penal de un delito conlleve problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alter-

nativa adecuada a los intereses de las víctimas, y

VI. Cuando los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.

**Artículo 68. Criterios de oportunidad por política criminal**

El ministerio público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, siempre y cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado justifique la conveniencia procesal, cuando:

I. Por las circunstancias del caso, se trata de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;

II. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;

III. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescin-

de, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción local o en el extranjero;

IV. Se trate de asuntos de delitos graves, tramitación compleja o delincuencia organizada y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

V. Cuando la persona sea entregada en extradición a causa de la misma conducta punible;

VI. Cuando la persona sea entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible sólo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal;

VII. Cuando la persona sea entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pueda llevar la persecución en México carezca

de importancia al lado de la sanción que le haya sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero;

VIII. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado;

IX. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios;

X. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio, y

XI. Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas.

**Artículo 69. Decisión y control**

La decisión del agente del ministerio público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o a quien éste designe, a fin de que la autorice en definitiva.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma podrá ser objetada ante el juez de control por la víctima u ofendido, dentro de los tres días posteriores a que la decisión les fue puesta en conocimiento.

Presentada la objeción, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver si la decisión del ministerio público cumple con los requisitos legales. Si no los cumple, lo comunicará, para su revisión, al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que éste vuelva a pronunciarse conforme a derecho.

Si el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado mantiene el criterio del agente del ministerio público, el juez otorgará a la víctima u ofendido un plazo de diez días para que interponga la acusación particular.

**Artículo 70. Efectos del criterio de oportunidad**

Se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de



un criterio de oportunidad, siempre que la víctima no manifieste su intención de convertir la acción en privada, si procede, en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en la que surta sus efectos la notificación de la resolución del ministerio público.

Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 68 de la ley, se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad.

Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de que tenga el carácter de firme la sentencia respectiva.

Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal, el ministerio público podrá reanudar el proceso.

#### **Artículo 71. Obstáculos**

No se podrá promover la acción penal:

I. Cuando ella dependa de una instancia, que no ha sido expresada o lo ha sido, pero no en la forma que la ley estable-

ce, y

II. Cuando la persecución penal dependa del juzgamiento de una cuestión prejudicial que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del adolescente y que puedan desaparecer;

#### **Artículo 72. Excepciones**

Durante el proceso, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

I. Incompetencia o falta de jurisdicción;

II. Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse, o

III. Extinción de la acción penal.

El juez podrá asumir de oficio la solución de alguna de las excepciones anteriores cuando sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé, y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera instancia de parte.

**Artículo 73. Efectos**

Si se declara la falta de acción, la causa quedará en suspenso, salvo que la persecución pueda proseguir en contra de otro, en este caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien beneficie.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la acusación, según corresponda.

**Artículo 74. Causas de la extinción de la acción penal**

La acción penal se extinguirá:

I. Por la muerte del adolescente;

II. Por el desistimiento de la acusación privada o la revocatoria de la querrela en delitos de acción pública a instancia de parte;

III. Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en esta ley;

IV. Por la prescripción;

V. Por el cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta sea revocada;

VI. Por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios mediante conciliación o mediación;

VII. Por el perdón en los delitos de querrela;

VIII. Por la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción privada, salvo oposición de quien tenga la calidad de ofendido, y

IX. Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso o vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo.

**Artículo 75. Prescripción de la acción**

La acción penal para adolescentes prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública, salvo los casos en que el Código Penal disponga de una pena menor. En delitos de acción privada prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

**Artículo 76. Prescripción de las sanciones**

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha

en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquélla en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

### **Capítulo III**

#### **Reparación del daño**

##### **Artículo 77. Objeto de la reparación del daño**

En los casos en que el delito haya producido daño físico, material o moral a la víctima, el ministerio público estará obligado a reclamar su reparación, sin menoscabo de que la víctima lo pueda solicitar directamente.

La acción para obtener la reparación del daño puede comprender el reclamo de:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos o accesorios o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;

II. El resarcimiento del daño físico, material o moral causados, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

##### **Artículo 78. Ejercicio**

La reparación del daño que deba exigirse al adolescente o, en su caso, a los padres, tutores, curadores o al tercero civilmente responsable se hará valer de oficio por el ministerio público ante el Juez de Control. Para tales efectos, en la acusación el ministerio públi-

co deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Concluida la investigación, al formular la acusación, el ministerio público deberá concretar la demanda para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral, pago por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido.

Cuando las pruebas no permiten establecer en la sentencia, con certeza, el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

##### **Artículo 79. Carácter accesorio**

En el procedimiento de justicia integral para adolescentes, la acción para obtener la reparación del daño sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la causa.

Sobreseído o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción para la reparación del daño se suspenderá hasta que la

acción penal para adolescentes continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.

La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño, cuando proceda.

#### **Artículo 80. Ejercicio alternativo**

La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el procedimiento penal para adolescentes, conforme a las reglas establecidas por esta ley o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

### **Capítulo IV Salidas alternas al procedimiento**

#### **Sección Primera Suspensión condicional del proceso**

##### **Artículo 81. Procedencia**

En los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena, el perdón de la víctima o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad; el adolescente, sus padres o quien legalmente lo represente o el ministerio público con acuerdo del adolescente, podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

La suspensión podrá solici-

tarse en cualquier momento desde que el adolescente haya sido vinculado a proceso y hasta antes de acordarse la apertura a juicio oral, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima y un detalle de las condiciones que el adolescente deberá cumplir durante la suspensión. El plan podrá consistir en la realización de un procedimiento de mediación o conciliación con la víctima, la reparación material del daño causado o una reparación inmediata o por cumplir a plazos.

El juez oírán sobre la solicitud en audiencia al ministerio público, a la víctima y al adolescente, y resolverá de inmediato. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará la propuesta de reparación planteada por el adolescente, conforme a criterios de razonabilidad. No será rechazada la posibilidad de suspensión del proceso a prueba sólo por falta de recursos del adolescente.

Junto con la suspensión condicional del proceso, el juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrump-

pirá el plazo de la prescripción.

Si la solicitud del adolescente no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, no podrá considerarse dicha solicitud como confesión ni ser utilizada en su contra.

**Artículo 82. Condiciones por cumplir durante el período de la suspensión**

Siendo procedente la suspensión condicional del proceso, el juez fijará el plazo de ésta y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el adolescente, de entre las siguientes:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;

IV. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, si no la ha terminado, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;

V. Prestar servicios o labores sociales en favor del estado o de instituciones de asistencia pública;

VI. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario;

VII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

VIII. Someterse a la vigilancia que determine el juez;

IX. No poseer o portar armas;

X. No conducir vehículos;

XI. Abstenerse de viajar al extranjero;

XII. Cumplir con los deberes de pensión alimenticia, en los casos en que el adolescente se encuentre emancipado.

El juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables.

Para fijar las reglas, el juez podrá disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa, pero en ningún caso podrá imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público.

La decisión sobre la suspensión del proceso se pronunciará en audiencia, en presencia del adolescente, la víctima o sus representantes y del ministerio público, con expresa adverten-

cia sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

El plazo de prueba se suspenderá mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro procedimiento.

Cuando el adolescente esté sometido a otro procedimiento y goce de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho; en caso contrario, el juez convocará a las partes a una audiencia, en la que presentarán sus argumentos a favor y en contra de la continuidad de la suspensión concedida. El juez resolverá por auto fundado y motivado sobre la reanudación del procedimiento.

La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando sean procedentes.

La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos, éstos se abonarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pueda corresponder.

**Artículo 83. Resolución que ordena suspender el proceso**

La resolución que ordene la suspensión condicional del proceso deberá contener:

I. Los motivos, de hecho y de derecho, por los cuales el juez ordena esta suspensión;

II. Los datos generales del adolescente, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y la posible sanción;

III. La duración de la suspensión, que no podrá exceder de tres años;

IV. La advertencia de que la comisión de cualquier delito, durante el período de suspensión, conllevará la reanudación de los procedimientos;

V. La prevención de que cualquier cambio de residencia, domicilio o lugar de trabajo deberá ser comunicado de inmediato a la autoridad correspondiente, y

VI. La orden de orientación y supervisión decretada, así como las razones que la fundamentan.

**Artículo 84. Incumplimiento de las condiciones fijadas para la suspensión condicional del proceso**

De oficio o a solicitud de parte, el juez revocará la suspensión condicional del proceso y ordenará continuar con el procedimiento, cuando constate el incumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones

por las cuales se ordenó la reparación del daño. suspensión.

**Artículo 85. Cumplimiento de las condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba**

Cuando el adolescente cumpla con las obligaciones impuestas en la resolución que ordena la suspensión condicional del proceso, el juez dictará una resolución que las apruebe, sobreseerá el procedimiento y ordenará archivarlo.

**Artículo 86. Conservación de los datos y medios de prueba**

En los asuntos suspendidos el ministerio público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los intervinientes.

**Sección Segunda**

**Mecanismos alternativos de solución de controversias**

**Artículo 87. Oportunidad**

En los delitos de acción pública y de querrela los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral; salvo el caso de los procesos restaurativos, los cuales se aplicarán en la etapa de ejecución.

En los delitos de acción privada el juez podrá facilitar los acuerdos reparatorios con el traslado de la acusación, o una vez vencido el término de la audiencia sobre la acusación y

A fin priorizar el interés superior del adolescente y la retribución del daño ocasionado a la víctima como la mejor manera de reintegrar al adolescente a la sociedad, si las partes no lo han propuesto, desde su primera intervención el ministerio público o, en su caso, el juez promoverán el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias e invitarán a los interesados a que participen en acuerdos reparatorios a través de la mediación y la conciliación y les explicará sus efectos.

**Artículo 88. Finalidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procesos restaurativos**

Los mecanismos alternativos de solución de controversias consisten en los diversos procedimientos, como el de mediación, que permiten la solución de los conflictos entre particulares a través del acuerdo de voluntades y, en su caso, sobreseer el procedimiento.

Durante el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el adolescente y la víctima o el ofendido deberán ser asistidos por un facilitador.

**Artículo 89. Efectos de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias**

La aplicación de los mecanis-

mos alternativos de solución de controversias tendrá como efectos: la solución del conflicto que garantice la reparación del daño (moral, psicológico y material), la consideración del proceso de rehabilitación fijado por el juez, así como las medidas compensatorias del daño que se acuerden y el sobreseimiento del procedimiento.

El ministerio público supervisará el cumplimiento de los acuerdos emanados de los mecanismos alternativos de solución de controversias y lo hará del conocimiento del juez. En caso de incumplimiento de los mismos cesarán los efectos de la suspensión del procedimiento y éste se reanudará.

#### **Artículo 90. Principios**

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

#### **Artículo 91. Control judicial**

Cuando las partes tengan motivos fundados para estimar que el adolescente está en condiciones de desigualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar ante el juez la validez del convenio.

El juez convocará a una audiencia para decidir en defini-

tiva. Si no asiste quien impugna la validez del convenio, se tendrá por no presentada la impugnación.

#### **Artículo 92. Suspensión**

El uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias suspende el procedimiento y la prescripción de la acción penal. En este caso la suspensión no podrá durar más de treinta días naturales.

Las partes, de común acuerdo, y dependiendo de las circunstancias del caso, podrán solicitar al juez la ampliación del término a que se refiere el párrafo anterior.

Si a criterio del ministerio público o del Juez de Control existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente.

### **Capítulo V**

#### **Etapas de investigación**

##### **Sección Primera Acción integral para adolescentes**

#### **Artículo 93. Finalidad**

La etapa de investigación en el procedimiento penal para adolescentes tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusa-



ción y la defensa del adolescente.

Estará a cargo del ministerio público para adolescentes, quien actuará con el auxilio de la policía especializada.

#### **Artículo 94. Formas de inicio**

El procedimiento penal para adolescentes se inicia de oficio o por denuncia o querrela de un hecho que pueda configurar delito en el Código Penal del Estado o en otras leyes.

#### **Artículo 95. Denuncia**

Cualquier persona podrá comunicar directamente a la policía o al ministerio público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

#### **Artículo 96. Facultad de no denunciar**

Nadie está obligado a denunciar a sus ascendientes y descendientes directos y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

#### **Artículo 97. Querrela**

Se entiende por querrela la expresión de voluntad de la víctima del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal, cuando el delito que se denuncia depende de instancia de parte.

#### **Artículo 98. Personas incapaces**

Tratándose de incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor víctima y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querrela, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Esta última podrá formular la querrela en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

#### **Artículo 99. Archivo temporal**

En tanto no se formule la acusación, el ministerio público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La víctima u ofendido podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.

#### **Artículo 100. Facultad de abstenerse de investigar**

En tanto no se produzca la intervención del juez en el procedimiento, el ministerio

público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no sean constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal.

#### **Artículo 101. No ejercicio de la acción**

Cuando antes de formulada la acusación, el ministerio público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, decretará el no ejercicio de la acción penal, mediante resolución fundada y motivada.

#### **Artículo 102. Control judicial**

Las decisiones del ministerio público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima ante el Juez de Control. En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al ministerio público y, en su caso, al adolescente y a su defensor, en la que se expondrán los motivos y fundamentos de las partes.

El juez podrá dejar sin efecto la decisión del ministerio público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está

en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

### **Sección Segunda Investigación y medios de prueba**

#### **Artículo 103. Dirección de la investigación**

El ministerio público promoverá y dirigirá la investigación, y podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Con esa finalidad, podrá ordenar investigaciones encubiertas mediante el uso de agentes policiales de investigación, acciones y compras encubiertas y entregas o acciones vigiladas, para que la policía pueda individualizar actores, coautores, cómplices e instigadores o determinar la naturaleza de los hechos delictivos que se realizan.

#### **Artículo 104. Secreto de las actuaciones de investigación**

En atención al interés del adolescente, las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al proceso.

El adolescente y los demás intervinientes en el proceso

podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por ley.

#### **Artículo 105. Opiniones extraprocesales**

El ministerio público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

#### **Artículo 106. Proposición de diligencias**

Durante la investigación, tanto el adolescente como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al ministerio público todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El ministerio público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

Si el ministerio público rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante el Juez de Control, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

El ministerio público deberá permitir la asistencia del adolescente o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estime útil.

#### **Artículo 107. Control judicial anterior a la formalización de la investigación**

Cualquier adolescente que se considere afectado por una investigación que no se haya formalizado judicialmente, podrá pedir al Juez de Control que ordene al ministerio público informar acerca de los hechos objeto de ella.

#### **Artículo 108. Valor de las actuaciones**

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundamentar el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en esta ley para prueba anticipada o que se autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado.

#### **Artículo 109. Prueba, datos, medios de prueba**

Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del adolescente.

Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al procedimiento como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de intermediación y contradicción, sirve al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

#### **Artículo 110. Derecho a los medios de prueba**

El adolescente y su abogado defensor tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta ley. Con esa finalidad, podrán requerir al ministerio público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen el delito, su culpabilidad o punibilidad.

Si como medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.

El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el mo-

mento que las partes o aquél decidan.

#### **Artículo 111. Prueba lícita**

Los medios de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta ley.

A menos que favorezca al adolescente, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

Tampoco pueden ser apreciados los medios de prueba que sean consecuencia directa de ellos, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

#### **Artículo 112. Libertad probatoria**

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

El ministerio público y la policía tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos por el Código

de Procedimientos Penales, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

**Artículo 113. Prueba anticipada**

Hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de Control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia oral, con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Se entenderá siempre, como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que justifique la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral.

El ministerio público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de edad que sean víctimas de delitos sexuales.

La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable.

**Artículo 114. Procedimiento para prueba anticipada**

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite prueba anticipada, el juez citará a audiencia a todos aquellos que tengan derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y, luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El adolescente imputado que esté detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

**Artículo 115. Registro y conservación de la prueba anti-**

**cipada**

La audiencia en la que se desahogue la prueba deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y video.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente al ministerio público, y copias del mismo a la defensa y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existe para la fecha de la audiencia de juicio oral, se desahogará en la audiencia de debate.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de Control.

**Artículo 116. Conservación de los elementos de la investigación**

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán

acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que sean autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

**Artículo 117. Registro de las actuaciones policiales**

La policía levantará un acta, en la que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hayan realizado y de cualquier circunstancia que pueda resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas del ministerio público y del juez, en caso de que el medio de investigación haya requerido su autorización para ser practicado.

El acta será firmada por el servidor público a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hayan intervenido en los actos o proporcionado alguna información. Estas actas no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el debate.

**Sección Tercera  
Formas de detención legal del adolescente**

**Artículo 118. Motivos de detención**

Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia o caso urgente.

Los supuestos de flagrancia serán los previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La detención se notificará inmediatamente a su padre, a su madre, su representante legal, o al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

**Artículo 119. Obligaciones del ministerio público**

En el caso de adolescentes detenidos en flagrancia o caso urgente, el ministerio público deberá ponerlos a disposición del Juez de Control en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, atender el procedimiento de la audiencia de control de detención y, en su caso, formular la imputación.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, se informará inmediatamente a quien pueda presentarla, y si ésta no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en ese momento el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

**Artículo 120. Procedimiento en flagrancia**

En los casos en los que el

adolescente sea detenido en flagrancia o caso urgente por agentes policiales, éstos deberán remitirlo inmediatamente al ministerio público.

Cuando la detención ha sido practicada por cualquiera otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el ministerio público dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y los responsables de haberlas infringido.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como delito por la ley penal, el ministerio público lo pondrá de inmediato en libertad.

**Artículo 121. Caso urgente**

Existe caso urgente cuando se actualicen los siguientes supuestos:

I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves por la ley procesal penal;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el ministerio público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

De actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I, II y III, el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en la orden correspondiente los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que haya emitido dicha orden. El ministerio público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberá presentarlo ante el juez y solicitar la audiencia de control de la detención.

#### **Artículo 122. Registro de la detención**

Las autoridades de policía que realicen la detención bajo la modalidad de flagrancia o caso urgente, deberán elaborar inmediatamente un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que el imputado fue detenido o puesto a su disposición, así como el tiempo razonable para ponerlo a disposición del ministerio público.

#### **Artículo 123. Orden de aprehensión**

Cuando se trate de delito

grave, y el ministerio público desee formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al Juez de Control la celebración de una audiencia para que libre una orden de aprehensión.

#### **Artículo 124. Requisitos para solicitar la orden de aprehensión**

Son requisitos para solicitar la orden de aprehensión los siguientes:

I. Que se haga por escrito;

II. Descripción de los hechos que se atribuyen al adolescente, sustentados en forma precisa en los registros correspondientes que deberán exhibirse por escrito;

III. precisión de la conducta tipificada como delito grave que se le atribuye al adolescente, el tiempo, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención, y

IV. La individualización del adolescente.

#### **Artículo 125. Requisitos para librar la orden de aprehensión**

El juez, a solicitud por escrito del ministerio público, puede ordenar la aprehensión de una persona cuando:

I. Se ha presentado denuncia de un hecho que la ley penal señale como delito grave, sancionado con pena privativa de li-



bertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión, y

II. Existan elementos suficientes para sostener, razonablemente, que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

También podrá solicitar la aprehensión del adolescente si después de ser citado a comparecer no lo hace sin justa causa y es necesaria su presencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos citados en la fracción I del numeral anterior.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del juez que haya expedido la orden, debiendo entregar al adolescente copia de la misma. Una vez que el aprehendido por orden judicial sea puesto a disposición del Juez de Control, éste convocará de inmediato a la audiencia de vinculación a proceso.

#### **Artículo 126. Resolución sobre la orden de aprehensión**

Recibida la solicitud de orden de aprehensión, el Juez de Control resolverá en audiencia privada con el ministerio público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el juez dar una

clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 124 de esta ley, el juez, de oficio, prevendrá en la audiencia al ministerio público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el ministerio público en su solicitud resultan atípicos.

#### **Artículo 127. Citación de comparecencia**

Cuando se trate de delito no grave, y el ministerio público tenga que formular imputación a un adolescente que no se encuentre detenido, solicitará al Juez de Control la celebración de una audiencia para que libere una citación de comparecencia, expresando:

I. La individualización del adolescente;

II. La indicación de la conducta tipificada como delito que se le atribuye, y

III. El tiempo, lugar y modo de su comisión, así como el grado de intervención del adolescente en el ilícito.

A esta audiencia se citará al adolescente para que comparezca ante el Juez de Control,

indicándosele que deberá comparecer acompañado de su defensor especializado, así como su padre o madre, o representante legal, bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su presentación o aprehensión. A la cita que se envíe al adolescente se deberá anexar copia de la solicitud formulada por el ministerio público.

#### **Artículo 128. Comparecencia voluntaria**

El adolescente contra quien se haya emitido la orden de aprehensión o presentación, podrá ocurrir ante el Juez de Control que corresponda para que se le formule imputación.

El juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al adolescente, aplicando cualquier medida distinta al internamiento, siempre que garantice su presencia en el procedimiento.

#### **Sección Cuarta Audiencia de control de detención**

#### **Artículo 129. Objeto de la audiencia de control de detención**

La audiencia de control de detención, conforme al término constitucional tendrá por objeto:

I. Que el ministerio público de a conocer los hechos que atribuye al adolescente;

II. Que el ministerio público justifique, ante el Juez de Control, las razones de flagrancia o caso urgente por las cuales se detuvo al adolescente, y

III. Que el juez, al resolver, controle la legalidad ratificando o no la detención.

#### **Artículo 130. Características de la audiencia de control de detención**

La audiencia de control de detención se realizará, con la consignación del detenido, respetando los siguientes términos:

I. El ministerio público debe conocer y calificar las razones por las cuales el adolescente fue detenido, las personas que lo detuvieron, y decidir si continúa su detención, o debe ser puesto en libertad;

II. Pondrá al adolescente inmediatamente, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas en que fue detenido, a la orden del juez de control, y

III. Tratándose únicamente de urgencia o flagrancia, el ministerio público solicitará la celebración de la audiencia y el juez deberá llevarla a cabo inmediatamente.

#### **Artículo 131. Desarrollo de la audiencia**

La audiencia de control de detención se desarrollará de la siguiente manera:

I. Informe de derechos. Inmediatamente que el detenido sea puesto a disposición del juez, éste le informará de sus derechos, haciéndole saber que tiene derecho a ofrecer medios de prueba.

Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. Si el defensor no comparece o el adolescente no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público;

II. Justificación de la detención. El ministerio público deberá justificar, con los datos de prueba que posea en ese momento, el hecho delictivo que acreditan la razón de flagrancia y/o de caso urgente;

III. Garantía de audiencia. De inmediato, el juez otorgará audiencia al adolescente, a través de su abogado defensor, para que, en el mismo sentido, se refiera sobre la detención o argumente en razón de la libertad, y

IV. Control de detención. Escuchadas las partes, de inmediato, el juez procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales por estar en los supuestos de flagrancia o caso urgente o decretando la libertad.

#### **Sección Quinta**

#### **Formulación de la imputación**

#### **Artículo 132. Formulación de la imputación**

El ministerio público procederá a formular imputación ante el Juez de Control, en los casos siguientes:

I. Tratándose de flagrancia o caso urgente, después de que se califique de legal la detención;

II. Cuando el adolescente sea presentado en cumplimiento de una orden de aprehensión;

III. El adolescente comparezca ante el juez en cumplimiento de una citación;

IV. El adolescente comparezca voluntariamente ante el Juez de Control, y

V. Se presente bajo los efectos de la suspensión concedida en un juicio de amparo.

#### **Artículo 133. Objeto de la audiencia de la formulación de la imputación**

La formulación de la imputación es la comunicación verbal que el ministerio público efectúa al adolescente, en presencia del Juez de Control, en la que le hace del conocimiento:

I. El hecho delictivo y su calificación conforme a la ley;

II. La fecha, lugar y modo de su comisión;

III. El grado de intervención que se le atribuye en el mismo, y

IV. El nombre de su acusador.

El juez, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes. De inmediato, concederá el uso de la palabra al defensor para la continuación de la audiencia.

#### **Artículo 134. Declaración inicial del adolescente**

Conocida la imputación, el adolescente tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; sin embargo, no podrá negarse a proporcionar su identidad completa conforme se ha previsto en esta ley.

Si el adolescente decide declarar en relación a los hechos que se le imputan, podrá hacerlo a preguntas directas de su abogado defensor; una vez hecho lo anterior, las partes podrán dirigirle preguntas siempre que sean pertinentes, teniendo el adolescente en todo momento el derecho de contestar o abstenerse de hacerlo. Las preguntas serán claras y precisas, y no estarán permitidas las capciosas y las sugestivas.

Cuando se trate de varios implicados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

#### **Artículo 135. Solicitud de vinculación a proceso**

Formulada la imputación, haya o no declarado el adolescente, el ministerio público solicitará su vinculación a proceso.

#### **Artículo 136. Renuncia al plazo constitucional**

El adolescente podrá renunciar al plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la vinculación a proceso. En este caso el juez resolverá de plano.

#### **Artículo 137. Plazo constitucional**

Si se aplaza la vinculación a proceso para ser dictada dentro de las setentas y dos horas o dentro de la prórroga establecida en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ministerio público podrá solicitar la aplicación de las medidas cautelares que considere pertinentes.

### **Sección Sexta**

#### **Audiencia de vinculación a proceso**

#### **Artículo 138. Audiencia de vinculación**

En la audiencia, el Juez de Control, después de haber verificado que el adolescente conoce sus derechos humanos dentro del procedimiento penal o después de habérselos dado a conocer, dará el uso de la palabra al ministerio público.

El ministerio público deberá informar del tiempo, lugar y circunstancias de ejecución de los hechos que le atribuye al adolescente; la relación de los datos de la investigación que establecen la existencia del hecho que la ley señala como delito y las diligencias que demuestran la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, su preliminar calificación jurídica, modalidades, formas de intervención, modo de ejecución, grado de consumación y el nombre del acusador.

Realizada la imputación formal y conocida las pretensiones del acusador particular, si lo hay, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes planteen, en especial sobre la aplicación de medidas cautelares.

El Juez de Control, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, luego de escucharlos, fijará en la audiencia de vinculación un plazo para el cierre de la investigación.

#### **Artículo 139. Declaración del adolescente**

Si el imputado decide declarar, se le informarán sus derechos procesales y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, sin que su silencio le perjudique o afecte en forma alguna.

#### **Artículo 140. Identificación del adolescente y desarro-**

#### **llo de la declaración**

La identificación del adolescente será de la siguiente manera:

I. Su nombre completo, apellidos, sobrenombre o apodo;

II. Edad;

III. Estado civil;

IV. Profesión u oficio;

V. Nacionalidad;

VI. Fecha y lugar de nacimiento;

VII. Domicilio;

VIII. Lugar de trabajo y condiciones de vida;

IX. Números telefónicos de su casa, su lugar de trabajo, y

X. Cualquier otro dato que sirva para localizarlo.

Además, podrá exhibir algún documento de identidad e indicar nombre, estado, profesión u oficio y domicilio de sus padres. Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones.

El adolescente no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación.

Cuando el adolescente mani-

fieste que desea declarar, se le invitará a expresar cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos, e indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos. Podrá hacerlo de manera directa o a preguntas de su defensor.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes. El adolescente no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración.

#### **Artículo 141. Prohibiciones**

En ningún caso se requerirá al adolescente juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvencciones tendentes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del adolescente, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis, así como cualquier otra sustancia o instrumento que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad. La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté

prevista en la ley.

En todos los casos la declaración del adolescente sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de un abogado defensor.

#### **Artículo 142. Condiciones de la declaración**

En todo momento se garantizará plenamente el derecho del adolescente a ser escuchado y su declaración deberá ser, bajo pena de nulidad, voluntaria, rendida únicamente ante el Juez de Control, con la asistencia de su defensor.

El defensor podrá solicitar la asistencia de un profesional capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración.

El Juez de Control resolverá sobre la procedencia de la solicitud y, en su caso, suspenderá la audiencia, reanudándola a la brevedad posible.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente sostenga el adolescente con el ministerio público. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen por sí mismos de valor probatorio para la sentencia definitiva, aunque podrán ser utilizadas por el ministerio público para acreditar los elementos que hagan probables el hecho y la responsabilidad

del adolescente o la necesidad de imponer alguna medida cautelar.

#### **Artículo 143. Desarrollo de la audiencia**

La audiencia de vinculación a proceso se desarrollará de la siguiente manera:

I. Informe de derechos. En caso de que no se le hayan hecho saber anteriormente;

II. Solicitud de vinculación realizada por el ministerio público;

III. Declaración inicial del adolescente;

IV. Medidas cautelares;

V. Vinculación o no a proceso, y

VI. Plazo para la investigación.

#### **Artículo 144. Requisitos para vincular a proceso al adolescente**

El juez decretará la vinculación a proceso del adolescente siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación e informado de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo;

II. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público se desprendan datos de prueba que

permitan establecer razonablemente la existencia de un hecho o hechos que la ley califique como delito y la probabilidad de la autoría o participación del adolescente en el hecho, y

III. Que no se encuentre demostrada una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este artículo, el juez dictará auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares personales y reales que haya decretado. El auto de no vinculación del adolescente a proceso no impide que el ministerio público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación, dentro del plazo que le haya fijado el Juez de Control.

#### **Artículo 145. Solicitud de audiencia cuando el adolescente está en libertad**

La audiencia de vinculación se realizará en los siguientes términos:

I. Si el ministerio público desea formular imputación en

contra de un adolescente que se encuentra en libertad, solicitará al Juez de Control la realización de la audiencia inicial, la cual deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

A esta audiencia se citará al adolescente, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su abogado defensor, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o su comparecencia, según proceda. A la cita que se envíe al adolescente se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el ministerio público.

Si el adolescente solicita que se amplíe el plazo, lo convocará a la audiencia acompañado de su defensor, y

II. Cuando el adolescente haya sido puesto a disposición del Juez de Control en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión, éste deberá convocar y celebrar inmediatamente la audiencia inicial.

**Artículo 146. Efectos de la vinculación a proceso**

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;

II. Marcará el inicio del plazo para el cierre de la

investigación;

III. Fijará el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el procedimiento y que servirán para determinar las formas anticipadas de terminación del procedimiento, la apertura a juicio o el sobreseimiento, y

IV. El ministerio público perderá la facultad de archivar temporalmente el procedimiento.

**Artículo 147. Fijación de plazo para cierre de la investigación**

Antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso, el Juez de Control, de oficio o a petición de parte, fijará un plazo no mayor a dos meses para que el ministerio público cierre la investigación y las partes identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio.

**Artículo 148. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo**

Cuando el ministerio público no haya concluido la investigación preliminar en la fecha fijada en el auto de no vinculación a proceso, el juez declarará extinguida la acción penal y ordenará el sobreseimiento.

**Artículo 149. Cierre de la investigación**

Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus



autores o partícipes, el ministerio público, previa comunicación con la víctima, declarará por escrito el cierre de la investigación y motivará los resultados a que ha arribado esta etapa.

Con el cierre de la investigación, en un plazo no mayor a cinco días podrá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

II. Solicitar la suspensión, o

III. Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del adolescente.

#### **Artículo 150. Procedimiento**

Cuando únicamente se formulen requerimientos o solicitudes diversas a la acusación del ministerio público, el Juez de Control resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar la audiencia preliminar, en cuyo caso convocará a las partes.

#### **Sección Séptima Medidas cautelares**

#### **Artículo 151. Procedencia**

Las medidas cautelares sólo procederán cuando el ministerio público lo solicite fundada y motivadamente. El Juez de Con-

trol podrá aplicar medidas cautelares cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, que el adolescente podría no someterse al procedimiento, obstaculizaría el esclarecimiento de los hechos o que su conducta representaría un riesgo para la víctima o para la sociedad.

Para decretar una medida cautelar de internamiento el juez deberá, preliminarmente, con los elementos de convicción e indicios sometidos a su consideración, determinar la existencia del hecho atribuido al adolescente y la posible participación de éste.

Las medidas cautelares no privativas de la libertad subsistirán durante el procedimiento hasta que se dicte sentencia definitiva, siempre y cuando no sean modificadas o revocadas a discrecionalidad del juez.

#### **Artículo 152. Imposición**

A solicitud del ministerio público, el juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares previstas en esta ley o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el juez estará autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

**Artículo 153. Principio de proporcionalidad**

Ninguna medida cautelar podrá ordenarse aun cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción posible.

Excepcionalmente, el ministerio público o el acusador particular podrán solicitar al juez una prórroga, conforme lo establecido en esta ley.

**Artículo 154. Medida provisional de internamiento**

El internamiento provisional del adolescente, como medida cautelar, podrá decretarse por el Juez de Control a solicitud del ministerio público, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Peligro de evasión de la justicia. Cuando exista el riesgo razonable que el adolescente evada la acción de la justicia.

Para decidir acerca del peligro de evasión de la justicia, el juez tomará en cuenta, particularmente, las siguientes circunstancias:

a) El arraigo en el Estado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, matriculación a un centro escolar y las facilidades para abandonar el país o región, o permanecer oculto;

b) La posibilidad de que un centro o institución pública de

atención a los adolescentes garantice que él cumplirá con sus obligaciones procesales, y

c) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopte el adolescente ante éste.

II. Peligro de obstaculización. Cuando exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba.

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para investigar se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como posible que el adolescente:

a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará medios de prueba, o

b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización no podrá prolongarse después de la conclusión del juicio.

III. Exista peligro para la víctima u ofendido, el denunciante o los testigos. Existirá riesgo fundado para la víctima u ofendido o la sociedad cuando se estime que el adolescente podría cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofen-

dido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

La medida se cumplirá en el Centro de Internamiento, donde necesariamente deberán estar separados de los sentenciados. Además, deberá observarse la separación por razón de grupos de delitos, edad y género.

**Artículo 155. Carácter excepcional de la medida provisional de internamiento**

El internamiento provisional es una medida de carácter excepcional, la cual se aplicará únicamente cuando se investigue homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos y delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

**Artículo 156. Duración de la medida provisional de internamiento**

La medida provisional de internamiento no podrá exceder de seis meses.

Cuando el ministerio público estime que debe prorrogarse, lo solicitará al Juez de Control, quien sólo lo acordará, si se comprueba que existen las mismas razones procesales, estableciendo el plazo de prórroga estrictamente necesario y las razones que lo fundamentan.

También podrá prologarse si

se ordena la reposición del juicio.

**Artículo 157. Máxima prioridad**

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los órganos de investigación y los tribunales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

**Artículo 158. Otras medidas cautelares de carácter personal**

Sólo a solicitud del ministerio público y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta ley, el juez podrá imponer al adolescente, después de escucharlo, las siguientes medidas cautelares:

I. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

II. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;

III. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

IV. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;

V. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VI. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones o delitos sexuales contra miembros de la familia o contra quienes convivan en el mismo domicilio, y

VII. La detención provisional, en su domicilio, centro médico o centro especializado si la conducta de que se trate admite el internamiento de conformidad con esta ley y el adolescente es mayor de catorce años de edad.

#### **Artículo 159. Duración**

Las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior, serán ordenadas hasta por el tiempo que dure el procedimiento. Deberá mantenerse debidamente informado al juez respecto del cumplimiento de éstas.

#### **Artículo 160. Resolución sobre medidas cautelares**

La resolución que imponga una medida cautelar deberá estar debidamente fundada y motivada, la cual contendrá:

I. Los datos personales del adolescente y los que sirvan para identificarlo;

II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;

III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estime que los presupuestos que la motivan concurren en el caso, y

IV. La fecha en que venza el plazo máximo de vigencia de la medida.

#### **Artículo 161. Registro de audiencia**

Una vez dictada la medida cautelar, y como requisito previo a su cumplimiento, la resolución adoptada en la audiencia se asentará por escrito, en el que conste, cuando corresponda:

I. La notificación al adolescente;

II. La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la notificación de éstos últimos de la función u obligación que les ha sido asignada;

III. El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones, y

IV. La promesa formal del adolescente de presentarse a las citaciones.

#### **Artículo 162. Prueba en medidas cautelares**

Las partes podrán presentar prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

En todos los casos el juez antes de pronunciarse deberá convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba.

El juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en esta ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

#### **Artículo 163. Medidas cautelares de carácter real**

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el ministerio público podrán solicitar al juez el embargo u otras medidas precautorias previstas por la ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

#### **Artículo 164. Resolución sobre embargo**

El Juez de Control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia. El juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el ministerio público y la víctima, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

#### **Artículo 165. Embargo previo a la imputación**

Si el embargo precautorio se decreta antes de que se haya

formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el ministerio público deberá solicitar la orden de aprehensión correspondiente o fecha de audiencia de vinculación, en un plazo no mayor de dos meses.

#### **Artículo 166. Revisión**

Decretada la medida cautelar real, en cualquier etapa del procedimiento podrá revisarse, modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima y al ministerio público.

#### **Artículo 167. Levantamiento del embargo**

El embargo precautorio se levantará en los siguientes casos:

I. Si al adolescente en contra del cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;

II. Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el ministerio público no la formula, no solicita la orden de aprehensión o no solicita fecha de audiencia de vinculación, en el término que señala esta ley;

III. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, y

IV. Si se dicta sentencia

absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

**Artículo 168. Cancelación o devolución**

En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta, de igual manera si en el procedimiento penal correspondiente se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

**Artículo 169. Transformación a embargo definitivo**

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó cause ejecutoria.

**Artículo 170. Pago o garantía previos al embargo**

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

**Artículo 171. Aplicación**

El embargo precautorio de bienes se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el ministerio público podrán solicitar al juez, el embargo u otras medidas precautorias previstas por la ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

**Artículo 172. Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas cautelares**

El juez o tribunal, a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares de carácter personal y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Las medidas cautelares podrán aplicarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

Si la caución rendida es de carácter real y es sustituida por otra, será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

**Artículo 173. Recursos**

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por esta ley son apelables.

La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

### **Sección Octava Sobreseimiento del procedimiento**

#### **Artículo 174. Sobreseimiento**

El Juez de Control decretará el sobreseimiento:

I. Cuando el hecho no se cometió;

II. Cuando el hecho investigado no constituye delito;

III. Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del adolescente;

IV. Cuando se haya extinguido la acción penal por algunos de los motivos establecidos en la ley;

V. Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a la responsabilidad penal del adolescente;

VI. Cuando el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal para adolescentes en el que haya recaído sentencia firme respecto del adolescente, y

VII. Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa de investigación.

#### **Artículo 175. Efectos del sobreseimiento**

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación

con el adolescente en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

#### **Artículo 176. Sobreseimiento total y parcial**

El sobreseimiento será total cuando comprenda a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial, cuando comprenda a algún delito o a algún imputado, si fueron varios los vinculados a proceso.

Si el sobreseimiento es parcial, se continuará el procedimiento respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados que no hayan sido incluidos.

#### **Artículo 177. Oposición al Sobreseimiento**

Si el querellante o el acusador particular se oponen a la solicitud de sobreseimiento formulada por el ministerio público, el juez dispondrá que los antecedentes se remitan al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que éste revise la decisión del ministerio público a cargo de la causa.

Si el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes, decide que el ministerio público formule acusación, dispondrá también si el caso habrá de continuar a cargo del ministerio público que hasta el momento lo haya conducido, o si

designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad con las reglas generales.

Por el contrario, si el superior jerárquico ratifica la decisión del ministerio público a cargo del caso, el juez convocará a audiencia de preparación a juicio con la acusación formulada por el acusador particular, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que esta ley lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

Si el querellante no se hubiera constituido en acusador particular, podrá solicitar al juez que le permita hacerlo y lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, la acusación particular deberá ajustarse al hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación al proceso.

Si no se admite al querellante como acusador particular o, si éste no formula la acusación, sólo podrá impugnar las decisiones que ponen fin al procedimiento.

#### **Artículo 178. Recursos**

El sobreseimiento sólo será impugnado por la vía del recurso de apelación.

### **Sección Novena**

#### **La acusación**

#### **Artículo 179. La acusación**

Cuando el ministerio público o, en su caso, el acusador particular estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al adolescente, presentarán la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación del ministerio público y del acusador particular, si lo hubiera, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización de los adolescentes y de su defensor;

II. El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al adolescente;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, en modo y lugar y su calificación jurídica;

IV. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren, aun subsidiariamente de la petición principal;

V. La participación que se atribuye al adolescente;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;



VII. Los medios de prueba que el ministerio público pienza producir en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;

VIII. El monto estimado de la reparación del daño;

IX. La sanción en el caso en que el ministerio público la solicite, y

X. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Sin embargo, el ministerio público o el acusador particular podrán formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del adolescente como una infracción distinta, a fin de posibilitar su adecuada defensa.

#### **Artículo 180. Ofrecimiento de medios de prueba**

Si el ministerio público o, en su caso, el acusador particular, ofrece como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

En el mismo escrito deberán individualizar, de igual modo,

al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

Se pondrán, también, a la orden del tribunal, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren.

### **Capítulo VI Etapa intermedia**

#### **Artículo 181. Objeto de la etapa de intermedia**

La etapa intermedia tiene por objeto, a partir de la presentación de la acusación, determinar la viabilidad de ésta y de la fase de juicio oral, el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, la depuración de los hechos controvertidos, la concreción, en su caso, de acuerdos probatorios, así como la fijación de los hechos constitutivos de delito y los daños causados por éste, que serán materia del juicio oral.

#### **Artículo 182. Citación a la audiencia**

Presentada la acusación por escrito, el juez competente ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará a la audiencia de preparación del juicio, la que tendrá lugar en un plazo no mayor a quince días.

Al adolescente acusado y al tercero objetivamente responsable, si lo hay, se le entregará

copia de la acusación, demanda de daños y perjuicios y se pondrán a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

**Artículo 183. Actuación de la víctima**

Hasta cinco días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio, la víctima, por escrito, podrá:

I. Adherirse a la acusación del ministerio público, constituyéndose en acusadora particular;

II. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesaria para sustentar su acusación, y

IV. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

**Artículo 184. Derechos del adolescente o su defensor**

Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el adolescente acusado podrá:

I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección;

II. Exponer los argumentos

de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate;

III. Deducir las cuestiones que señala el artículo siguiente;

IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena, o a la procedencia, y

V. Proponer la suspensión del proceso a prueba, o alguno de los medios de solución alterna de controversias.

**Artículo 185. Excepciones**

El acusado podrá oponer las siguientes excepciones:

I. Incompetencia;

II. Litispendencia;

III. Cosa juzgada;

IV. Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado o la ley lo exijan, y

V. Extinción de la acción penal.

Las excepciones señaladas en las fracciones III y V aun cuando no se deduzcan en la audiencia intermedia, pueden plantearse en la audiencia de debate de juicio oral.

**Artículo 186. Desarrollo de la audiencia intermedia**

La audiencia intermedia será dirigida por el juez, quien la presenciara en su integridad y se desarrollara oralmente.

La presencia constante del juez, ministerio público y del abogado defensor del adolescente durante la audiencia constituye un requisito de su validez. Si este último no se presenta, será sustituido por un defensor público especializado.

El acusador particular y el tercero objetivamente responsable, si los hay, también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque, en el primer caso, permite tener por desistida la acusación.

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación.

Cuando sea procedente algún mecanismo de solución de controversias, y no se haya presentado acusación de particulares, la víctima deberá ser convocada para que participe en la audiencia.

Cada interviniente hará una exposición sintética de su presentación. Se otorgará la palabra por su orden al acusador particular o privado, al tercero objetivamente responsable, si lo hay, al representante del ministerio público, y al abogado defensor. El ministerio público y el acusador resumirán

los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

El tribunal evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

**Artículo 187. Derecho a contestar la acusación**

Si el adolescente o su abogado defensor no ejercieron por escrito su derecho a corregir las inconsistencias de la acusación de manera escrita, el juez le otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

**Artículo 188. Resolución de excepciones**

Si el adolescente plantea cuestiones contenidas relativas a las excepciones antes citadas, el juez abrirá debate sobre la cuestión.

Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas y resolverá de inmediato.

**Artículo 189. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes**

Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y plan-

teamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás. El juez se pronunciará respecto a los distintos argumentos.

#### **Artículo 190. Acuerdos probatorios**

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate.

#### **Artículo 191. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate**

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellos medios de prueba manifiestamente improcedentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estima que los medios de prueba consistentes en testimoniales y documentales son ofre-

cidos con fines puramente dilatorios, dispondrá también que la parte que los ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellos que hayan sido obtenidos con inobservancia de derechos fundamentales.

Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido serán admitidos por el juez al dictar auto de apertura a juicio.

#### **Artículo 192. Decisiones**

Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas.

Analizará la procedencia de la acusación con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente sobreseer el procedimiento.

Resolverá las excepciones planteadas, ordenará la prueba anticipada que corresponda y se pronunciará sobre la separación

o acumulación de juicios.

Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares.

#### **Artículo 193. Auto de apertura del juicio oral**

Si no procedió el sobreseimiento o la aplicación de formas anticipadas de terminación del procedimiento, al término de la audiencia, el juez competente dictará el auto de apertura a juicio.

El auto de apertura a juicio deberá indicar:

I. El tribunal competente para conocer en la audiencia del debate;

II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hayan realizado en ellas;

III. Los hechos que se dieron por acreditados, así como los acuerdos probatorios efectuados;

IV. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que, recibida en la fase de investigación, pueda incor-

porarse en la audiencia, y

V. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate.

### **Capítulo VII Juicio oral**

#### **Sección Primera Disposiciones generales**

##### **Artículo 194. Principios**

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales de la justicia integral al que se encamina el proceso penal para adolescentes.

Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, economía procesal y continuidad.

Los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán integrar el tribunal.

##### **Artículo 195. Fecha, lugar, integración y citaciones**

El Juez de Control hará llegar el auto de apertura a juicio al tribunal competente, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, poniendo a disposición del Juez de Juicio Oral a los adolescentes que estén sometidos a medida de internamiento o a otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proce-

dimiento ante el Tribunal de Juicio Oral, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar dentro de los veinte días siguientes desde la radicación del auto de apertura del juicio.

### **Artículo 196. Alcance de principios**

#### **I. Inmediación**

El debate se realizará, los incidentes se resolverán y los medios de prueba se desahogarán con la presencia ininterrumpida del juez y de las demás partes intervinientes, legítimamente constituidas en el procedimiento, de sus defensores y de sus mandatarios.

Si el defensor particular no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público especializado, quien continuará hasta el final, salvo que el acusado designe, de inmediato, otro defensor.

Si el ministerio público no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización de esa institución, bajo apercibimiento de que si no se le reemplaza en la audiencia se tendrá por retirada la acusación.

Si el acusador particular o

su representante no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se tendrá por abandonada la instancia respectiva y desistida su respectiva acción, sin perjuicio de que deban comparecer en calidad de testigos.

#### **II. Oralidad**

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes como a todas las declaraciones, la recepción de los medios de prueba y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del juez serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera.

#### **III. Privacidad**

La audiencia deberá ser privada, bajo pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, la víctima u ofendido y el ministerio público. Además, podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente, si es posible, así como los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el auto de apertura a juicio haya considerado conveniente.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en castellano, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en

la audiencia.

El acusado sordo o que no pueda entender el castellano será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

#### **Artículo 197. Continuidad y suspensión**

Iniciado el debate, continuará hasta su conclusión; se podrá suspender por un plazo máximo de quince días, sólo en los casos siguientes:

I. Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;

IV. Cuando el juez, el acusado, su defensor, el acusador particular o su representante, o el ministerio público se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que puedan

ser reemplazados inmediatamente, y

V. Cuando el ministerio público o el acusador particular lo requiera para ampliar la acusación o el defensor lo solicite una vez ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el juez podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación. En este caso, decidida la suspensión, anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El juez ordenará el aplazamiento, indicando el día y la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

#### **Artículo 198. Sobreseimiento en la etapa de juicio**

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal, previa audiencia a

las partes intervinientes, podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta decisión el ministerio público o el acusador particular, si lo hay, podrá interponer recurso de casación.

#### **Artículo 199. Apertura de la audiencia oral**

La audiencia se realizará el día y la hora señalados.

Verificada la presencia del adolescente, del ministerio público, del defensor, de los testigos, peritos e intérpretes, el juez declarará abierta la audiencia e informará al adolescente sobre la importancia y el significado del acto y procederá a ordenar la exposición de los cargos que se le atribuyen, así como los alegatos de apertura. El juez deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con el debate; si, por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen.

#### **Artículo 200. Declaración del adolescente**

Una vez que el juez haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad de éste, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el ministerio público y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras y directas, y deberá constatarse que el adolescente las entiende.

Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

#### **Artículo 201. Valor de la declaración**

No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte del adolescente salvo que ésta sea hecha ante el juez competente con la presencia de su abogado defensor y en su caso persona de confianza, y siempre que haya tenido la oportunidad de entrevistarse en privado, previamente, con aquéllos.

#### **Artículo 202. Recepción y desahogo de pruebas**

Después de la declaración del adolescente, el juez recibirá la prueba en el orden establecido por las partes.

De ser preciso, el juez podrá convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes sociales y clínicos, con el propósito de aclararlos o ampliarlos.



## **Sección Segunda**

### **Testimonios**

#### **Artículo 203. Deber de testificar**

Salvo disposición en contrario, toda persona tiene la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

#### **Artículo 204. Facultad de abstención de declarar**

Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge, concubina o concubinario, del adolescente y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

#### **Artículo 205. Citación de testigos**

Para el examen de testigos, se ordenará su citación. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, o por cualquier otro medio de comunicación eficaz, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

#### **Artículo 206. Residentes en el extranjero**

Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o del derecho internacional para el

auxilio procesal judicial.

Sin embargo, podrá requerirse la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que sea interrogado por el representante consular, por un juez o por un representante del ministerio público, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto.

Si se trata de una declaración que no puede desahogarse en la audiencia de juicio oral, se seguirá el procedimiento previsto para la prueba anticipada.

#### **Artículo 207. Testimonios especiales**

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, víctimas del delito de secuestro, o se trate de un testigo frágil, con independencia de la fase que se encuentre el procedimiento, el juez o el tribunal, podrán disponer su recepción, cuidando su integridad física y psicológica, además de garantizar su protección, con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas problemáticas.

#### **Artículo 208. Protección de testigos**

El juez o el tribunal, en casos graves, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas

veces sea necesario, en términos de las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, el ministerio público deberá adoptar medidas para conferir al testigo, antes o después de rendidas sus declaraciones, la debida protección.

### **Sección Tercera Peritajes**

#### **Artículo 209. Título oficial**

Los peritos deberán poseer título en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no estar impedidos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

#### **Artículo 210. Nombramiento de peritos**

Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen.

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas del peritaje y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Serán causas de excusa y recusación de los peritos, las establecidas para los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes regirán

análogamente las disposiciones de este apartado.

#### **Artículo 211. Facultad de las partes**

Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al ministerio público y a las partes, la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Dentro del plazo que se establezca, las partes, indistintamente, podrán proponer, por su cuenta, a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el artículo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

#### **Artículo 212. Dictamen pericial**

Los peritos deberán entregar, en el tiempo propuesto, su dictamen debidamente fundado y motivado.

El informe deberá contener, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

**Artículo 213. Otros peritos**

Cuando los informes que presenten una u otra parte sean dudosos, insuficientes o contradictorios o cuando el tribunal o las partes lo estimen necesario, de oficio o a petición de parte, se podrá nombrar a otros peritos, según la importancia del caso, para que examinen, amplíen o repitan el peritaje.

**Artículo 214. Peritajes especiales**

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.

Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo.

**Artículo 215. Deber de guardar reserva**

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación, salvo

disposición legal en contrario.

**Sección Cuarta****Reglas para el desahogo de peritajes y testimonios****Artículo 216. Peritos y testigos**

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad conforme sus creencias y será interrogado sobre identidad personal, vínculo de parentesco e interés con las partes así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio.

En debates prolongados, el juez puede disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y oficiales de policía.

Realizada su identificación y otorgada la protesta, el presidente concederá la palabra a la parte que propuso el testigo para que lo interroge y, con posterioridad, a los demás intervinientes, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un

testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Durante las repreguntas, las otras partes sí podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan.

A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia.

Al perito, se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

El juez podrá preguntar y repreguntar, únicamente, cuando las partes omitan hacerlo sobre elementos fundamentales relacionados con el modo, tiempo, lugar y circunstancias del hecho, importantes para aclarar la acción, su tipicidad, el grado de imputación subjetiva, la antijuridicidad, los condicio-

namientos fácticos o psíquicos de la conducta y el juicio de reproche de culpabilidad del adolescente.

### **Sección Quinta**

#### **Prueba documental**

#### **Artículo 217. Documentos**

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

#### **Artículo 218. Documento auténtico**

Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para darlos o para certificarlos.

#### **Artículo 219. Métodos de autenticación e identificación**

El tribunal y las partes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por métodos como los siguientes:

I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;

II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;

III. Mediante certifica-

ción expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales, y

IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

#### **Artículo 220. Exhibición de documentos**

Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar, salvo causa justificada a criterio del órgano jurisdiccional, el original.

#### **Sección Sexta Otros medios de prueba**

#### **Artículo 221. Otros medios de prueba**

Además de los previstos en esta ley, podrán utilizarse otros medios de prueba distintos, siempre que no afecten derechos fundamentales y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en esta ley.

Previa su incorporación al procedimiento, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al adolescente, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

#### **Sección Séptima Reglas para el desahogo de prueba**

#### **Artículo 222. Lectura**

Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del ministerio público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación a proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo solicitan y el juez lo estime procedente podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:

I. La prueba documental;

II. Las actas sobre declaraciones de otros partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez, sin perjuicio de que ellos declaren en el debate;

III. Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes de exigir la declaración del perito en el debate;

IV. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto, o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y el informante no pueda ser hecho comparecer al debate, y

V. Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de la prueba anticipada.

Las declaraciones de oficiales de policía y peritos deberán desahogarse, conforme a las reglas de los testigos. Si del examen de estos testigos surgen dudas, se podrán incorporar por lectura los informes y desahogar el testimonio de los oficiales de la policía o peritos que hayan participado en las diligencias de investigación.

**Artículo 223. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia de debate**

Sólo una vez que el testigo, los oficiales de policía o el perito hayan declarado, se podrá leer en el interrogatorio partes de sus declaraciones anteriores rendidas ante el ministerio público o el juez, cuando sea necesario para ayudar la memoria del respectivo testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él haya elaborado.

**Artículo 224. Prohibición de incorporación de anteceden-**

**tes procesales**

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate antecedente alguno que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso o de un acuerdo de mediación o conciliación.

**Artículo 225. Prueba para mejor proveer**

El Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso del debate resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad o beneficia al adolescente. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultan oscuros o insuficientes. Cuando sea posible, las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo, en la misma audiencia.

**Artículo 226. Estudios clínicos al adolescente**

Para determinar la sanción a imponer, en su caso, el juez podrá ordenar al adolescente cualquier tipo de examen, ya sea psicosocial, psiquiátrico, físico, químico o algún otro que se considere necesario, a efecto de detectar cualquier problema de salud mental o su adicción a sustancias psicotrópicas.

Para tal efecto, el Poder Judicial del Estado deberá contar con profesionales capacita-

dos para ese efecto.

Las partes podrán ofrecer, a su costa, pericias de profesionales privados.

#### **Artículo 227. Alegatos de clausura**

Terminada la recepción de pruebas, el juez concederá la palabra al ministerio público y al defensor para que, en ese orden, emitan sus alegatos de clausura respecto a la culpabilidad o responsabilidad del adolescente y se refieran, en su caso, al tipo de sanción aplicable y su duración.

De igual forma procederá con el actor civil y el demandado civil si los hay y se encuentran en la audiencia. Finalmente, invitará al acusado y a la víctima u ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia.

Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en los alegatos.

#### **Artículo 228. Resolución sobre el hecho delictivo, la autoría o participación del adolescente**

El juez dictará sentencia inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho delictivo o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o inexistencia de

causas de exclusión del delito, las circunstancias del hecho y el grado de culpabilidad. El juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta seis días hábiles después de finalizar la audiencia.

#### **Artículo 229. Requisitos escritos de la sentencia**

Son requisitos de la sentencia los siguientes:

I. El nombre y la sede del Juzgado de Juicio Oral para Adolescentes que dicta la resolución, el lugar donde se realizó la audiencia y la fecha en que se dicta;

II. Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante;

III. El razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa;

IV. La determinación precisa del hecho que el juez tenga por probado o no probado, en tiempo, modo, lugar y circunstancias;

V. Las medidas legales aplicables;

VI. La determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta. Deberán determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe

ejecutarse, y

VII. La firma del juez y la de cualquiera de las partes, si se requiere su consentimiento.

**Artículo 230. Fundamentación y motivación**

La sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener, además de los requisitos generales, la medida que, en su caso, llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como el aprovechamiento de la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento.

**Artículo 231. Criterios para la individualización de la medida sancionadora**

Para la determinación de la medida sancionadora y a fin de lograr una correcta individualización, el Juez de Juicio Oral debe considerar:

I. Los fines establecidos en esta ley;

II. La edad del adolescente;

III. La forma y grado de participación del adolescente en el hecho;

IV. La gravedad del hecho;

V. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea cumplida por el adolescente, y

VI. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo.

Acreditada la responsabilidad de un adolescente en un hecho tipificado como delito por las leyes del estado, y tomando en cuenta los principios y finalidades de esta ley, el Juez de Juicio Oral podrá imponer las sanciones correspondientes, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

**Artículo 232. Pronunciamiento sobre la reparación del daño**

Tanto en el caso de absolución como en el de sanción deberá el juez pronunciarse sobre la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el juez deberá condenar en abstracto para que se cuantifique en ejecución de sentencia.

**Artículo 233. Audiencia de comunicación de la sentencia**

En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensor, el ministerio público y, en su caso, los padres o representantes de aquél.

La sentencia definitiva, ya sea absolutoria o condenatoria, se notificará de manera personal, por escrito e íntegramente.



En caso de condena, en esa misma audiencia se explicará de forma oral el fallo y individualizará la sanción.

## **Título Cuarto** **Procedimientos especiales**

### **Capítulo I** **Principio general**

#### **Artículo 234. Principio general**

En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en este título para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

### **Capítulo II** **Pueblos y comunidades indígenas**

#### **Artículo 235. Comunidades indígenas**

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el adolescente como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier

miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez penal para Adolescentes.

Se excluyen los casos de homicidio doloso, violación, violencia familiar, los delitos cometidos contra menores de doce años y los delitos agravados por el resultado de muerte.

### **Capítulo III** **Procedimiento por delito de acción privada**

#### **Artículo 236. Forma y contenido de la acusación privada**

La acusación privada será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresarse bajo pena de inadmisibilidad:

I. El nombre, los apellidos y el domicilio del acusador y, en su caso, también los del mandatario;

II. El nombre, los apellidos y el domicilio del adolescente a quien se atribuye la comisión de un delito;

III. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben;

IV. La solicitud concreta de la reparación que se pretenda;

V. Los medios de prueba que se ofrezcan;

VI. Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados, y

VII. La firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego.

Se agregará para cada acusado una copia del escrito y del poder.

#### **Artículo 237. Acusación y vinculación a proceso**

La acusación de la víctima u ofendido por delito de acción privada será presentada ante el Juez de Control de Justicia para Adolescentes.

En el plazo de cinco días, el tribunal citará al adolescente a la audiencia de vinculación para que, previa acusación formal de los hechos, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente.

Cuando el acusador privado haya ejercido la acción para la reparación del daño, el tribunal la adjuntará, con la acusación y en esa misma oportunidad se hará del conocimiento del adolescente, sus padres, representantes o tutores.

La audiencia de vinculación se realizará conforme a las reglas previstas para el proce-

dimiento ordinario.

#### **Artículo 238. Acumulación de causas**

La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

#### **Artículo 239. Desistimiento**

El acusador privado podrá desistirse expresamente en cualquier estado del procedimiento, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

Se tendrá por desistida la acción privada:

I. Si el acusador no se presenta a la audiencia de vinculación a proceso;

II. Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador o su mandatario, y éstos no lo activen dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;

III. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren, sin justa causa, a la audiencia fijada para resolver el conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando así fue acordando por las partes por invitación del tribunal de jui-

cio;

IV. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones, y

V. Cuando muerto o incapacitado el acusador, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse hasta antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

#### **Artículo 240. Efectos del desistimiento**

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los participantes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los adolescentes que han participado del procedimiento.

Cuando el tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al acusador privado, salvo que las partes hayan convenido a este respecto otra

cosa.

#### **Artículo 241. Justicia restaurativa**

Antes o durante la audiencia de vinculación, si el acusador privado o el adolescente no lo propusieron, el tribunal los invitará a que lleguen a acuerdos para la reparación y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles. Con esa finalidad ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias.

#### **Artículo 242. Restauración y retractación**

Cuando las partes lleguen a acuerdos, se procederá conforme a cada uno de los procedimientos establecidos en esta ley. El convenio deberá ser aprobado por el Juez de Control de Justicia para Adolescentes que, de inmediato sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

#### **Artículo 243. Procedimiento posterior**

Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo no se produce ningún acuerdo o la retractación, el tribunal convocará a juicio conforme a lo establecido por esta ley y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

**Título Quinto**  
**Recursos**

**Capítulo I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 244. Impugnabilidad**

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El adolescente podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

**Artículo 245. Legitimación**

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

Cuando la ley no distinga, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Por el adolescente podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa.

**Artículo 246. Recursos**

En el procedimiento penal para adolescentes sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Casación, y

IV. Revisión.

**Artículo 247. Interposición**

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la resolución.

**Artículo 248. Motivos y fundamentos**

Para que un recurso se considere motivado, es necesario que al interponerse se expresen los motivos y fundamentos por quien recurre.

Los motivos, que nunca podrán variarse con posterioridad, comprenden la indicación precisa de la norma violada o inobservada, el reproche de los defectos que afectaron la pretensión del recurrente o el perjuicio que causa y la solicitud de revocación, modificación o anulación de la resolución impugnada.

Los fundamentos podrán ampliarse en la audiencia y, en todo caso, el tribunal de alzada podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente, aun con distinto fundamento.

**Artículo 249. Recurso del ministerio público**

El ministerio público sólo

puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la investigación penal. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el ministerio público puede recurrir a favor del adolescente.

#### **Artículo 250. Recurso de la víctima**

La víctima, aunque no se haya constituido en acusadora particular, en los casos previstos por esta ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al procedimiento y las que versen sobre la reparación del daño. También podrá recurrir las decisiones que se producen en la audiencia de juicio oral, sólo si participó en ella.

El acusador particular puede recurrir las decisiones que le causen perjuicio, independientemente de que recurra o no el ministerio público.

#### **Artículo 251. Adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a que se le notificó la interposición del recurso, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes por tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal revisor.

#### **Artículo 252. Instancia al ministerio público**

La víctima u ofendido, cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al ministerio público para que interponga el recurso que sea pertinente, dentro del plazo que para el recurso de que se trate señale la ley.

Cuando el ministerio público no presente la impugnación informará por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, la razón de su negativa.

#### **Artículo 253. Recurso durante las audiencias**

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación. Éste será interpuesto de forma oral y, previo traslado a las demás partes, será resuelto de inmediato, sin suspender la audiencia.

#### **Artículo 254. Efecto extensivo**

Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

#### **Artículo 255. Efecto suspensivo**

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

#### **Artículo 256. Desistimien-**

to

Las partes podrán desistirse de los recursos deducidos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes.

El ministerio público podrá desistirse de sus recursos cuando lo considere pertinente.

Para desistirse de un recurso, el abogado defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

#### **Artículo 257. Principio de estricto derecho**

El tribunal que conozca de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales o que vaya en contra del interés superior del adolescente.

#### **Artículo 258. Prohibición de la modificación en perjuicio del imputado adolescente**

Cuando la resolución sólo sea impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

### **Capítulo II Revocación**

#### **Artículo 259. Procedencia**

El recurso de revocación procederá contra las resolucio-

nes que decidan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo juez o tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

#### **Artículo 260. Trámite**

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dicten y sólo serán admisibles cuando no hayan sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, escuchando a las demás partes, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se ha deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerita.

#### **Artículo 261. Efecto**

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y se encuentre debidamente sustanciado.

#### **Artículo 262. Reserva**

La interposición del recur-

so implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si es procedente.

### **Capítulo III Apelación**

#### **Artículo 263. Resoluciones apelables**

Además de los casos en que específicamente se autorice, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por los jueces, siempre que sean declaradas apelables, causen agravio irreparable, pongan fin al ejercicio de la acción o imposibiliten que ésta continúe.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Control:

I. Las que pongan término al procedimiento, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días;

II. La que califique la legalidad de la detención;

III. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares;

IV. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

V. El auto de vinculación a proceso;

VI. La negativa de orden de aprehensión;

VII. Las resoluciones dene-

gatorias de medios de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio, y

VIII. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen.

La resolución será ejecutada de inmediato, y en caso de que se interponga el recurso de apelación no se ordenará la suspensión de aquélla, salvo que se trate de los supuestos que revoquen o nieguen la condena condicional, o se otorgue ésta sin goce inmediato.

#### **Artículo 264. Interposición**

Cuando la Sala Penal de Justicia para Adolescentes competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.

#### **Artículo 265. Emplazamiento y elevación**

Presentado el recurso, el juez o tribunal correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días contesten el recurso.

Si se producen adhesiones, correrá traslado a las otras partes para que se conteste en el mismo plazo, e inmediatamente remitirá las actuaciones a la Sala Penal de Justicia para Adolescentes para que resuelva.

#### **Artículo 266. Trámite**

Recibidas las actuaciones, la Sala Penal de Justicia para Adolescentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la admisión del recurso y señalará fecha para audiencia oral dentro de los diez días siguientes.

Excepcionalmente, la sala podrá solicitar las constancias necesarias o copias de ellas que obren ante el juez inferior, o las actuaciones existentes en la carpeta judicial. Ello no implicará la paralización del procedimiento.

#### **Artículo 267. Celebración de la audiencia**

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, y sus abogados podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

El adolescente será representado por su abogado defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, la sala pronunciará resolución de inmediato o, si no es posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. La sala

podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

### **Capítulo IV Casación**

#### **Artículo 268. Objeto**

El recurso de casación tiene por objeto invalidar la audiencia de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en ésta, cuando se hayan quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento o infringido la legalidad en la formación de aquélla.

#### **Artículo 269. Interposición del recurso de casación**

El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación, mediante escrito motivado, en el que se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

#### **Artículo 270. Efectos de la interposición**

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, la Sa-



la Penal de Justicia para Adolescentes podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

**Artículo 271. Inadmisibilidad del recurso**

La Sala Penal de Justicia para Adolescentes declarará inadmisibile el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se haya deducido en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de casación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

**Artículo 272. Motivos de casación de carácter procesal**

El juicio y la sentencia serán motivos de casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hayan infringido derechos fundamentales;

II. La sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;

III. La audiencia del juicio oral haya tenido lugar en

ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la ley;

IV. Se haya violado el derecho de defensa o el de contradicción, y

V. En el juicio oral hayan sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

En estos casos, la Sala Penal de Justicia para Adolescentes ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio al juzgado de juicio oral competente, integrado por un juzgador distinto al que intervino en el juicio anulado.

**Artículo 273. Motivos de la casación de la sentencia**

La sentencia será motivo de casación cuando:

I. Viole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;

II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se haya pronunciado sobre la reparación del daño;

III. Haya tomado en cuenta medios de prueba ilícita que trasciendan al resultado del fallo;

IV. No haya respetado el

principio de congruencia con la acusación;

V. Haya sido dictada en oposición a otra sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada;

VI. Al apreciar la prueba, no se hayan observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se haya falseado el contenido de los medios de prueba, y

VII. La acción penal esté extinguida.

En estos casos, la Sala Penal de Justicia para Adolescentes invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo o si ordena la reposición de la audiencia de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

#### **Artículo 274. Errores que no causan la nulidad de la sentencia**

Los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, no causan la nulidad; sin embargo, ello no impedirá que la Sala Penal de Justicia para Adolescentes pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso.

#### **Artículo 275. Trámite del recurso de casación**

Para la tramitación del

recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Si la sala competente para conocer del recurso de casación estima que el recurso o las adhesiones no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si se declara admisible y se considera que no debe convocarse a una audiencia oral ante la Sala Penal de Justicia para Adolescentes, en la misma resolución se dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

#### **Artículo 276. Audiencia oral**

Si al interponerse el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando la sala lo estime útil, ésta fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia oral regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

#### **Artículo 277. Medios de prueba en la casación**

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un

acto; ya sea porque se verificó en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si la sala lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

#### **Artículo 278. Sentencia de casación**

En la sentencia de casación, la sala deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acoja el recurso con base en alguna causal que sea suficiente para anular la sentencia.

Si la Sala Penal de Justicia para Adolescentes estima procedente anular total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará la reposición del juicio o de la resolución.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, la sala ordenará directamente la libertad.

#### **Artículo 279. Improcedencia de recursos**

El fallo emitido con motivo de la casación, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme

cuyo tratamiento se da en esta ley.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que se realice como consecuencia de la resolución que haya acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia es condenatoria y la anulada fue absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

### **Capítulo V Revisión**

#### **Artículo 280. Procedencia de la revisión**

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del sentenciado, en los casos siguientes:

I. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

II. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en medios de prueba documentales o testimoniales, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme, o resulte esa falsedad aunque no exista un procedimiento posterior;

III. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra

argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

IV. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o medios de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;

V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que favorezca al sentenciado, y

VI. Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

#### **Artículo 281. Legitimación**

Podrán promover este recurso:

I. El sentenciado;

II. El cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el sentenciado ha fallecido, y

III. El ministerio público a favor del sentenciado.

#### **Artículo 282. Interposición**

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien, si le da curso, remitirá los autos a la Sala Penal correspondiente.

Deberá contener la concreta referencia de las disposiciones legales aplicables y la solución que se pretenda.

Junto con el escrito se ofrecerán los medios de prueba y se agregarán las documentales.

En caso de que sea rechazada la solicitud de revisión, no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

#### **Artículo 283. Procedimiento**

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

La sala competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

También se podrán desahogar, de oficio, medios de prueba en la audiencia.

**Artículo 284. Anulación o revisión**

La Sala Penal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la medida, o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

**Artículo 285. Reenvío**

Si se reenvía a nuevo juicio, no podrá intervenir el juez que conoció en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio, no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

**Título Sexto  
Sanciones****Capítulo I****Dirección General de  
Ejecución de Medidas****Artículo 286. Creación**

Se crea la Dirección General de Ejecución de Medidas como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero.

**Artículo 287. Objeto**

La Dirección General de Ejecución de Medidas tendrá por objeto:

I. Ofrecer rehabilitación y asistencia social a los menores de doce años a quienes se les haya atribuido la comisión de un delito;

II. Ejecutar las medidas cautelares que el juez haya ordenado en contra del adolescente, durante las etapas de investigación, intermedia y de juicio oral, y

III. Ejecutar y dar seguimiento a las medidas sancionadoras que sean impuestas a adolescentes por los Jueces de Juicio Oral.

**Artículo 288. Integración**

La Dirección General de Ejecución de Medidas contará con una Dirección General, una Unidad de Rehabilitación y Asistencia Social; una Unidad de Atención Integral, centros de internamiento, departamentos de trabajo social y áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento.

**Artículo 289. Atribuciones**

Son atribuciones de la Dirección General de Ejecución de Medidas:

I. Diseñar y realizar programas de rehabilitación para menores de doce años;

II. Diseñar, coordinar,

supervisar, organizar y administrar los programas requeridos para la ejecución y seguimiento de las medidas sancionadoras;

III. Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes sujetos a detención provisional o a los que se aplique una medida sancionadora;

IV. Elaborar y someter a la aprobación del Juez de Ejecución de Sanciones los programas individuales de ejecución de medidas sancionadoras;

V. Hacer cumplir las medidas sancionadoras en los términos determinados por el programa individual de ejecución;

VI. Cumplir con las órdenes del Juez de Ejecución de Sanciones para Adolescentes;

VII. Solicitar audiencia al Juez de Ejecución de Sanciones para modificar la sanción impuesta al adolescente, cuando sea pertinente de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley;

VIII. Presentar al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil un informe semestral de las actividades realizadas por la Dirección General de Ejecución de Medidas y elaborar los informes que le corresponda de conformidad con la presente ley;

IX. Organizar, supervisar y

coordinar la administración y funcionamiento de los centros de internamiento y demás centros de custodia, encargados de la atención integral de los adolescentes sujetos a privación de la libertad por la aplicación de detención provisional o medida sancionadora;

X. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento y disponer lo conducente para que esté a disposición de las autoridades que lo requieran, y

XI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

#### **Artículo 290. La Dirección General**

La Dirección General de Ejecución de Medidas estará a cargo de un Director General, que será nombrado y removido por el titular del Poder Ejecutivo.

Son atribuciones del Director General:

I. Dirigir y representar a la Dirección General;

II. Designar, suspender o remover de su cargo al personal de la Dirección General conforme a las disposiciones legalmente aplicables;

III. Coordinar los programas en materia de adolescentes

infractores;

IV. Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por el personal de la Dirección General, incluyendo al de los centros de internamiento;

V. Aprobar los reglamentos internos, los manuales de organización y de procedimientos de la Dirección General, incluyendo los correspondientes a los centros de internamiento;

VI. Promover lo necesario para el debido cumplimiento de los objetivos de la Dirección General, y

VII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

#### **Artículo 291. Unidad de Rehabilitación**

La Dirección General de Ejecución de Medidas contará con una Unidad de Rehabilitación y Asistencia Social, la cual se integrará por un equipo técnico multidisciplinario para la atención de los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito.

#### **Artículo 292. Unidad de Atención**

La Dirección General de Ejecución de Medidas tendrá una Unidad de Atención Integral conformada por un equipo técnico multidisciplinario responsable de emitir opinión especializada sobre la atención,

supervisión y seguimiento de las medidas sancionadoras impuestas. Para tal efecto, podrá auxiliarse de especialistas de instituciones públicas o privadas.

Esta unidad se integrará por profesionales de trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, y antropología, además de otros especialistas que se considere conveniente.

#### **Artículo 293. Atribuciones de la Unidad de Atención Integral**

Son atribuciones de la Unidad de Atención Integral:

I. Participar en la formulación de los programas para la ejecución y seguimiento de las medidas sancionadoras impuestas a los adolescentes;

II. Conocer y vigilar el desarrollo y el resultado de la ejecución de las medidas sancionadoras, y

III. Emitir los dictámenes y brindar la información que le sea solicitada para el logro de los objetivos de la Dirección General de Ejecución de Medidas.

#### **Artículo 294. Función de los Centros Especializados de Internamiento**

El Centro Especializado de Internamiento estará a cargo de un coordinador, designado por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección

Civil. Cada coordinador dirigirá el personal a su cargo y le corresponderá:

I. Aplicar la retención a la orden del Juez de Control en los casos de adolescentes detenidos en flagrancia, hasta el momento en que se resuelva sobre su vinculación a proceso; así como ejecutar la detención provisional y las medidas de privación de libertad impuestas por el Juez de Juicio Oral;

II. Aplicar los Programas Individuales de Ejecución;

III. Informar al Juez de Ejecución de Sanciones sobre cualquier transgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;

IV. Informar por escrito al Juez de Ejecución de Sanciones cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;

V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con la presente ley;

VI. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos de los Jueces de Control, Juez de Juicio Oral para Adolescentes y Juez de Ejecución de Sanciones en las etapas correspondientes de su compe-

tencia;

VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores o representantes de los adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

VIII. Integrar un expediente de control de plazos y ejecución de las medidas sancionadoras impuestas para cada adolescente;

IX. Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por personal de los centros especializados de internamiento, y

X. Las demás que le confiarán las leyes y reglamentos.

## **Capítulo II**

### **Disposiciones generales sobre las sanciones para adolescentes**

#### **Artículo 295. Tipos de sanciones**

Verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez del Juicio Oral para Adolescentes podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

I. Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:

a) Amonestación y advertencia;



- b) Apercibimiento; mencionadas.
- c) Libertad asistida; III. Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:
- d) Prestación de servicios a la comunidad, y
- e) Reparación de los daños a la víctima.
- II. Órdenes de orientación y supervisión. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:
- a) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él;
- b) Abandonar el trato con determinadas personas;
- c) Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados;
- d) Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
- e) Adquirir trabajo;
- f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito, y
- g) Ordenar el internamiento del adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes
- a) Internamiento domiciliario;
- b) Internamiento durante tiempo libre, y
- c) Internamiento en centros especializados.
- Artículo 296. Determinación de la sanción aplicable**
- Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:
- I. La vida del adolescente antes de la conducta punible;
- II. La comprobación y gravedad del hecho delictivo;
- III. La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo;
- IV. La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta;
- V. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales, y
- VI. Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.
- Artículo 297. Formas de aplicación**
- Las sanciones señaladas

deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas.

El juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

### **Capítulo III**

#### **Definición de sanciones**

##### **Sección Primera**

##### **Sanciones socio-educativas**

#### **Artículo 298. Amonestación y apercibimiento**

La amonestación es la llamada de atención que el juez dirige oralmente al adolescente exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente y los responsables de su

conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

Asimismo, el juez debe apercebir al adolescente de que, en caso de reiterar su conducta, se le aplicará una medida más severa.

#### **Artículo 299. Ejecución de la medida de apercibimiento**

Cuando la resolución en la que se aplique esta medida quede firme, el juez citará al adolescente a una audiencia a la que deben asistir sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o custodia, y procederá a ejecutar la misma.

De la ejecución de la amonestación y apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el juez y por el adolescente, así como por quienes hayan estado presentes. En el mismo acto, el juez podrá recordar a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

#### **Artículo 300. Libertad asistida**

Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con la asistencia de especialistas.

La finalidad de esta medida es la de inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

#### **Artículo 301. Contenido del Programa Personalizado de Ejecución**

Una vez que quede firme la resolución que imponga la medida de libertad asistida, el Juez de Ejecución citará al adolescente para hacerle saber el contenido del Programa Personalizado de Ejecución.

El Programa Personalizado de Ejecución debe especificar:

I. Los programas y actividades dirigidos a inculcar los valores de aprecio a la vida, a la libertad; el respeto al estado de derecho, resaltar la importancia de la convivencia común y el respeto a los demás;

II. El lugar donde se deben realizar estas actividades o programas;

III. El horario en que se deben tomar;

IV. El número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales deben tomarse, y

V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la ejecución se realice conforme a lo establecido

en la sentencia del Juez de Juicio Oral.

#### **Artículo 302. Prestación de servicios a la comunidad**

En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, con la finalidad de inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos y el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines que para las medidas establece esta ley y las aptitudes del adolescente, respetando las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, relativas al trabajo de las personas que tienen edades mayores de catorce y menores de dieciocho años. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas en sábados, domingos, días festivos, o en días hábiles, siempre que sean compatibles con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar relacionada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

**Artículo 303. Contenido del Programa Personalizado de Ejecución**

Una vez que quede firme la resolución que imponga la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el Juez de Ejecución citará al adolescente para hacerle saber el contenido del Programa Personalizado de Ejecución.

El Programa Personalizado de Ejecución debe especificar:

I. El tipo de servicio que se debe prestar;

II. El lugar donde se debe realizar el servicio;

III. El horario en que se debe prestar el servicio;

IV. El número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales debe prestar el servicio, y

V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la sentencia del Juez de Juicio Oral.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Dirección General de Ejecución de Medidas y al Juez de Ejecución la forma en que la medida se está cumpliendo. La designación se hará con la autorización del Juez de Ejecución y podrá recaer en un

servidor público del Centro de Internamiento o en un miembro de la institución u organización pública o privada donde se cumplirá con la medida.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o de donde resida habitualmente.

La entidad o institución en donde el adolescente esté prestando el servicio deberá informar semanalmente a la Dirección General de Ejecución de Medidas sobre el desempeño del adolescente en la prestación del servicio y cualquier situación que se presente durante la misma.

La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en un lapso de treinta días, así como la mala conducta y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida.

**Artículo 304. Autorización de convenios**

El Juez de Ejecución debe autorizar el contenido de los convenios de colaboración celebrados entre la Dirección General de Ejecución de Medidas y las instituciones u organizaciones sociales y privadas.

**Artículo 305. Finalidad de la medida de reparación del daño**

La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el

respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados.

Esta medida comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito y, si no es posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

#### **Artículo 306. Monto de la reparación del daño**

El Juez de Juicio Oral deberá valorar los daños causados con el fin de fijar el monto a pagar por el adolescente o por los responsables subsidiarios que se establecen en el Código Penal, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el

procedimiento.

#### **Artículo 307. Orden de prelación respecto a la reparación del daño (**

Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

I. La víctima u ofendido;

II. El cónyuge supérstite o el concubino o concubina, y los hijos menores de edad, cuando el titular del derecho haya fallecido, y

III. A falta de éstos, los descendientes y ascendientes que hayan dependido económicamente de él al momento del fallecimiento.

#### **Artículo 308. Pago de dinero por concepto de reparación del daño**

Cuando la reparación del daño consista en el pago de una suma de dinero, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad del adolescente hacia sus padres, tutores, personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

#### **Artículo 309. Condiciones y forma de cumplimiento de la reparación del daño**

El Juez de Juicio Oral establecerá en la resolución las condiciones y forma en que el adolescente deberá cumplir con

la reparación del daño a la víctima o al ofendido.

### **Sección Segunda Órdenes de orientación y supervisión**

#### **Artículo 310. Definición de limitación o prohibición de residencia**

La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibir al adolescente a que resida en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás.

Esta medida en ningún caso podrá consistir en una privación de la libertad.

#### **Artículo 311. Lugar y tiempo de residencia**

El Juez de Juicio Oral, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente debe residir, donde le estará prohibido hacerlo y el tiempo de duración de la misma.

La Dirección General de Ejecución de Medidas debe informar al Juez de Juicio Oral sobre las alternativas de residencia del adolescente.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta medida, la Dirección General de Ejecución de Medidas nombrará a

un supervisor que estará encargado de vigilar su efectivo cumplimiento.

#### **Artículo 312. Definición de prohibición de relacionarse con determinadas personas**

La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su normal desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

#### **Artículo 313. Requisitos de la medida**

El Juez de Juicio Oral, al determinar esta medida, indicará en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma.

La Dirección General de Ejecución de Medidas realizará las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica el relacionarse con las personas determinadas en la resolución.

Para la aplicación y ejecución se nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el estricto cumplimiento efec-

tivo de la prohibición de relacionarse con determinadas personas, dictada por el Juez de Juicio Oral.

**Artículo 314. Combinación de prohibiciones**

Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

**Artículo 315. Prohibición de asistir a determinados lugares**

La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos.

El Juez de Juicio Oral deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, así como las razones que motivan esta decisión, y el tiempo de duración de la misma.

**Artículo 316. Comunicación de la medida**

La Dirección General de Ejecución de Medidas debe comunicar al propietario, adminis-

trador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a ese lugar.

**Artículo 317. Obligación de recibir tratamiento de adaptación**

El Juez de Juicio Oral podrá imponer al adolescente la obligación de asistir a la Dirección General de Ejecución de Medidas para recibir tratamiento de adaptación, cuya finalidad será lograr la reintegración social y familiar del adolescente, el cual será proporcionado por personal técnico multidisciplinario de dicha Dirección.

**Artículo 318. Obligación de recibir formación educativa, técnica u orientación**

El Juez de Juicio Oral podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica u orientación. La finalidad de esta medida es la de motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para ingresar a la educación superior.

El Juez de Juicio Oral debe indicar en la sentencia el plazo y la institución en el que el adolescente debe acreditar haber ingresado.

Se dará preferencia a la institución que se encuentre

más cercana del medio familiar y social de adolescente.

#### **Artículo 319. Celebración de convenios**

La Dirección General de Ejecución de Medidas suscribirá y someterá a la aprobación del Juez de Ejecución los convenios de colaboración que suscriba con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente a los centros educativos existentes.

#### **Artículo 320. Obligaciones del centro educativo**

El centro educativo estará obligado a:

I. Aceptar al adolescente como uno más de sus estudiantes;

II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro;

III. No discriminar al adolescente, y

IV. Brindar la información que le requieran el supervisor o el Juez de Ejecución, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

#### **Artículo 321. Designación de supervisor**

La Dirección General de Ejecución de Medidas debe designar un supervisor que informará al Juez de Ejecución, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances y retrocesos del adolescente.

#### **Artículo 322. Causales de incumplimiento de la medida en centro educativo**

La inasistencia, la indisciplina, el no seguimiento adecuado de los tratamientos y el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidas por el centro educativo respectivo, son causal de incumplimiento de la medida.

#### **Artículo 323. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley**

La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley, consiste en ordenar al adolescente que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado, durante cierto tiempo, cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido.

La finalidad de esta medida es impedir que el adolescente tenga acceso al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones.

#### **Artículo 324. Obligaciones de la Dirección General de Ejecución de Medidas**

Para el cumplimiento de esta medida, la Dirección General de Ejecución de Medidas tiene las obligaciones siguientes:



I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo del alcohol y otras sustancias prohibidas;

II. Contar con el personal especializado que se requiera para poder aplicar los programas antes señalados;

III. Designar un supervisor que informe al Juez de Ejecución, por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento de la medida y el avance del adolescente, y

IV. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de alguna institución pública o privada con la que se tenga convenio de colaboración, para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley.

#### **Artículo 325. Características de la medida**

El Juez de Juicio Oral, al determinar esta medida, deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones por las que se toma esta determinación y tiempo de duración de la medida.

El Juez de Ejecución debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los lugares señalados en la sentencia, que el adolescente tiene prohibido el ingreso.

#### **Artículo 326. Prohibición de conducir vehículos**

Cuando el adolescente haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo motorizado, el Juez de Juicio Oral podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya ha sido obtenido. Para este efecto, el Juez de Ejecución hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso o licencia del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad.

El propósito de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias de conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez de Ejecución, quien procederá en los términos establecidos en esta ley.

#### **Sección Tercera Medidas privativas de libertad**

**Artículo 327. Privación de la libertad**

Por privación de la libertad se entiende los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los períodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implicarán la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez de Juicio Oral.

**Artículo 328. Aplicación de las medidas de semilibertad e internamiento definitivo**

Las medidas de semilibertad e internamiento definitivo se aplicarán, en lo conducente, en el Centro de Internamiento, pudiendo contar con la colaboración de la familia del adolescente y su comunidad.

La duración de estas medidas no podrá ser inferior a un año ni exceder de ocho años.

**Artículo 329. Privación de libertad domiciliaria**

La privación de libertad domiciliaria consiste en la

obligación de permanecer en un domicilio o casa habitación determinada, siendo esta de preferencia la de sus padres. De no ser posible, por razones de convivencia, la medida puede practicarse en casa de cualquier familiar.

Esta medida tiene como finalidad la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. La aplicación debe estar precedida de la aceptación del familiar titular del domicilio en donde se llevará a cabo la medida.

**Artículo 330. Semilibertad**

La semilibertad consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en el Centro de Internamiento durante el tiempo que se imponga en la sentencia. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en períodos de internamiento diurno, nocturno y de fin de semana.

En lo posible, el Juez de Juicio Oral tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los períodos de internamiento.

**Artículo 331. Programa Personalizado de Ejecución**

El Programa Personalizado

de Ejecución, comprenderá por lo menos los aspectos siguientes:

I. Las instalaciones en donde el adolescente deberá cumplir con la medida;

II. Los días y horas en que el adolescente debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa, y

III. Las actividades que el adolescente deberá realizar en las instalaciones del Centro de Internamiento.

#### **Artículo 332. Informe mensual al Juez de Ejecución**

El Centro de Internamiento debe rendir un informe mensual al Juez de Ejecución, que deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

I. Si el adolescente ha acatado con los horarios establecidos para el cumplimiento de su medida;

II. La disciplina y desenvolvimiento del adolescente, así como su disposición y actitud para realizar las actividades incluidas en el Programa Personalizado de Ejecución;

III. Los trabajos o estudios que el adolescente esté realizando fuera del Centro de Internamiento, y

IV. Siempre que esté plenamente justificado, cualquier otro aspecto de relevancia que

la Dirección General de Ejecución de Medidas considere importante informar.

#### **Artículo 333. Internamiento**

La medida de internamiento definitivo consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Internamiento, del que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria. Para estos efectos no se considerarán como graves la tentativa punible de dichas conductas.

#### **Artículo 334. Cómputo de la medida de internamiento definitivo**

Al imponerse la medida de internamiento definitivo se computará, como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se haya aplicado al adolescente.

#### **Artículo 335. Aplicación de la medida de internamiento definitivo**

La aplicación de la medida prevista en esta sección es de

competencia exclusiva e indelegable del Estado, y se debe ejecutar en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

**Artículo 336. Programa Personalizado de Ejecución**

El Programa Personalizado de Ejecución de la medida especificará, por lo menos:

I. El Centro de Internamiento y la sección del mismo en donde el adolescente deberá cumplir con la medida;

II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del centro;

III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente atendiendo a sus propias necesidades;

V. Los lineamientos para la convivencia del adolescente con sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia y, en su caso, con su cónyuge e hijos;

VI. Las medidas atenuantes de la ejecución de la medida, y

VII. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad del adoles-

cente.

En la elaboración del Programa Personalizado de Ejecución se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar la convivencia similar a la practicada en libertad.

El contenido del programa debe adecuarse a la evolución del adolescente.

**Título Séptimo  
De la ejecución de medidas**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

**Artículo 337. Etapa de ejecución y aplicación de medidas**

La etapa de ejecución y aplicación de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

**Artículo 338. Objetivo de la aplicación y ejecución de medidas**

La aplicación y ejecución de las medidas al adolescente tienen como propósito fundamental orientarlo y capacitarlo para:

I. Su pleno desarrollo personal;

II. Su plena reintegración familiar, social y cultural;

III. Fomentar su sentido de responsabilidad y respeto a los derechos de los demás;

IV. Satisfacer sus necesidades educativas, formativas y de instrucción;

V. Fortalecer su sentido de dignidad y autoestima;

VI. Minimizar los efectos negativos que la medida pudiera tener en su vida futura;

VII. Mantener y mejorar sus vínculos y convivencia familiar y social, y

VIII. Evitar su reincidencia en conductas tipificadas como delitos.

#### **Artículo 339. Juez de Ejecución**

El Juez de Ejecución, como autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas, debe resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial del Estado podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

#### **Artículo 340. Función de vigilancia reglamentaria del Juez de Ejecución**

El Juez de Ejecución vigilará que las disposiciones reglamentarias de la Dirección General de Ejecución de Medidas, no transgredan derechos y garantías de los adolescentes. En los casos que así ocurra, deberá hacer las observaciones al director para que lleve a cabo las modificaciones correspondientes.

Las autoridades de la Dirección General de Ejecución de Medidas que desobedezcan las resoluciones y determinaciones del Juez de Ejecución incurrirán en responsabilidad administrativa.

#### **Artículo 341. Apoyo y asistencia adicional durante el cumplimiento de las medidas**

Las autoridades especializadas podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas y durante el seguimiento técnico. Para estos efectos la Dirección General de Ejecución de Medidas procurará lo necesario para que se cuente con:

I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;

II. Programas de escuelas de padres;

III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención médica;

V. Cursos y programas de orientación, y

VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, contribuir a asegurar el desarrollo integral del adolescente.

**Artículo 342. Preparación permanente para la salida e integración familiar, social y cultural**

Durante la ejecución de la medida, el adolescente debe ser preparado permanentemente para su salida e integración familiar, social y cultural, por lo que debe ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo cuando haya obtenido su libertad.

**Artículo 343. Unificación de condenas**

Cuando se unifiquen condenas, debe estarse a los máximos legales que para cada medida prevé esta ley.

**Capítulo II  
Procedimiento de ejecución de las medidas**

**Artículo 344. Radicación**

Una vez que cause ejecutoria la sentencia condenatoria,

el Juez de Juicio Oral la remitirá, dentro del plazo de tres días hábiles, con copia de la misma al Juez de Ejecución y a la Dirección General de Ejecución de Medidas, a fin de que inicie el procedimiento de ejecución.

El Juez de Ejecución emitirá el auto de radicación dentro del mismo plazo anterior y ordenará al Director General de Ejecución de Medidas elabore el programa personalizado del adolescente, el cual deberá remitirse al Juez de Ejecución dentro del plazo de diez días hábiles.

En el mismo auto el Juez de Ejecución fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia donde se emitirán los lineamientos de ejecución de la sentencia ejecutoriada.

**Artículo 345. Elaboración del Programa Personalizado de Ejecución**

Una vez notificada la medida impuesta, las autoridades de la Dirección General de Ejecución de Medidas elaborarán un Programa Personalizado de Ejecución, que debe cumplir, por lo menos, con los lineamientos siguientes:

I. Tener en cuenta las características individuales de cada adolescente;

II. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del pro-

grama;

III. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

IV. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos de los demás como criterios para la convivencia armónica, e

V. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de la Dirección General de Ejecución de Medidas o de alguna institución pública o privada, o en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación de los contenidos y alcances del Programa Personalizado de Ejecución, se dará oportunidad al adolescente para que participe en la fijación de las condiciones y forma de ejecución.

Este programa deberá estar terminado en una semana, contado a partir de que quede firme la sentencia que ordena la medida.

#### **Artículo 346. Expediente de ejecución de medidas**

Las autoridades del Centro de Internamiento integrarán un expediente de ejecución de la medida, el cual contendrá por lo menos la información siguiente:

I. Los datos con los que cuenten, relativos a la identidad del adolescente y, en su caso, a los anteriores ingresos

al Centro de Internamiento u otra institución análoga;

II. La conducta tipificada como delito por la que al adolescente le fue impuesta una medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que decretó la medida;

III. Día y hora de inicio y de finalización de la medida;

IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental que presente el adolescente, incluyendo sus adicciones al alcohol o sustancias prohibidas;

V. El contenido del Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones;

VI. Las medidas disciplinarias impuestas durante la estancia del adolescente en el Centro de Internamiento, y

VII. Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del adolescente que se considere importante.

#### **Artículo 347. Aprobación del Programa Personalizado de Ejecución**

El Juez de Ejecución aprobará el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o adicionen obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. De no ser así, señalará a la

Dirección General de Ejecución de Medidas las modificaciones a que haya lugar.

**Artículo 348. Desarrollo de la audiencia de ejecución de sanción**

El Juez de Ejecución al inicio de la audiencia dará a conocer al adolescente su programa personalizado, así como una explicación breve del mismo y los lineamientos de ejecución de la sentencia condenatoria.

Asimismo, tomará en cuenta para el cumplimiento de la sanción de internamiento el tiempo correspondiente a la medida cautelar impuesta previamente.

La audiencia de ejecución se desarrollará cumpliendo con los principios del proceso acusatorio.

**Artículo 349. Ingreso al Centro de Internamiento**

En el caso de que se trate de medida de internamiento, el Juez de Ejecución verificará personalmente el ingreso del adolescente al Centro de Internamiento, y en el acta circunstanciada hará constar, además:

I. Los datos personales del adolescente sujeto a medida;

II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente;

III. El proyecto del Programa Personalizado de Ejecución, y en su caso el definitivo, y

IV. La información que el Centro de Internamiento brinde al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias.

**Artículo 350. Adolescente emancipado**

El adolescente emancipado, durante la ejecución de la medida de internamiento definitivo, tiene derecho a recibir visita conyugal, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

**Artículo 351. Madres adolescentes**

Las madres adolescentes que cumplan una medida de internamiento definitivo tendrán derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la medida, en los términos que se determinen en el reglamento correspondiente.

**Artículo 352. Educación durante la medida de internamiento**

Todo adolescente sujeto a medida de internamiento recibirá cuando menos la educación primaria y secundaria, según la etapa de formación académica en que se encuentre. Las autoridades educativas velarán por el cumplimiento de este derecho.

Los adolescentes que presenten problemas de aprendizaje tendrán el derecho de recibir atención especial.

El fomento a la lectura deberá ser incentivado y asegura-



do por las autoridades competentes.

En la educación que se imparta a adolescentes indígenas, así como en las demás actividades que realicen, deberán tomarse en cuenta también los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

#### **Artículo 353. Actividad complementaria**

Todo adolescente sujeto a medida de internamiento deberá realizar una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para ello, se tomarán en consideración las capacidades y aptitudes del adolescente.

#### **Artículo 354. Derecho a la salud y atención médica**

El derecho a la salud deberá ser garantizado en los términos de las disposiciones aplicables.

El Centro de Internamiento contará con instalaciones y equipo médico necesario, así como con el personal debidamente capacitado para proporcionar la atención médica y el tratamiento de urgencias que se requiera.

Los adolescentes deberán contar con atención médica especializada cuando así lo requieran.

#### **Artículo 355. Derecho a actividades físicas, recreativas o de esparcimiento**

Como parte del sistema encaminado a su reintegración so-

cial, los adolescentes tendrán derecho, durante su internamiento, a que se les otorgue el tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento, sin que ello afecte la ejecución de la medida.

#### **Artículo 356. Medida disciplinaria**

Si durante la ejecución de una medida resulta procedente imponer una medida disciplinaria al adolescente, se deberá elegir aquella que le resulte menos perjudicial y deberá ser proporcional a la falta cometida.

#### **Artículo 357. Ejecución de medida disciplinaria**

Durante la ejecución de la medida disciplinaria, ningún adolescente deberá ser incomunicado o sometido a maltratos corporales. Sin embargo, podrá aislarse al adolescente cuando sea necesario evitar actos de violencia; esta medida disciplinaria deberá comunicarse al defensor del adolescente y al Juez de Ejecución para su aprobación.

#### **Artículo 358. Ejecución del Programa Personalizado**

Durante la ejecución del Programa Personalizado, el Centro de Internamiento debe:

I. Informar al Juez de Ejecución, cada mes, sobre el cumplimiento de la medida, haciéndole saber los avances e impedimentos que se han tenido

para la adecuada ejecución del programa;

II. Recomendar al Juez de Ejecución, la modificación o terminación de la medida;

III. Informar por escrito al adolescente y a sus familiares o representantes el estado de cumplimiento del programa, cuando así se lo soliciten, y

IV. Proponer las decisiones administrativas que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de la medida, sin modificar, en ningún caso, la situación jurídica del adolescente.

Todas las decisiones relativas a lo dispuesto por la fracción anterior, deben estar debidamente fundadas y motivadas y notificarse inmediatamente al adolescente, a su defensor y al Juez de Ejecución. No podrán aplicarse hasta que este último lo autorice.

#### **Artículo 359. Revisión y modificación o terminación de medidas impuestas**

El Juez de Ejecución podrá revisar, de oficio o a solicitud del adolescente o su defensor, o del ministerio público, las medidas impuestas por el Juez de Juicio Oral, y decretar su modificación o terminación anticipada, cuando:

I. Se acredite que la medida no es adecuada para cumplir con los objetivos para los cuales fue impuesta;

II. Cuando se acredite que la medida cumplió ya con su finalidad, y

III. Se acredite que existe incumplimiento injustificado de la medida por parte del adolescente.

Podrá modificarse o declararse terminada de manera anticipada la medida impuesta sólo cuando el adolescente haya cumplido con las dos terceras partes de la misma.

#### **Artículo 360. Solicitud de modificación o terminación anticipada de medidas**

Cuando se presente una solicitud de modificación o terminación anticipada de la medida, el Juez de Ejecución citará al adolescente, su defensor, al titular o representante de la Dirección General de Ejecución de Medidas y al ministerio público a una audiencia, que habrá de celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

En la audiencia se aportarán los informes técnicos y las pruebas que se estimen pertinentes.

#### **Artículo 361. Modificación o revocación de medidas por incumplimiento**

El ministerio público podrá, en caso de que considere que existe incumplimiento injustificado de la sanción por el adolescente, solicitar al Juez de Ejecución su modificación o

revocación, fundando su petición y aportando las pruebas que acrediten tal incumplimiento.

**Artículo 362. Plazo para emisión de resolución**

El Juez de Ejecución debe emitir su resolución en un plazo no mayor a ocho días hábiles posteriores a la audiencia.

**Artículo 363. Término para remisión de expediente**

Transcurridos tres años desde que el adolescente haya cumplido con la medida impuesta o de que la sentencia haya quedado firme, si ha sido absoluta, las autoridades de la Dirección General de Ejecución de Medidas remitirán a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil el expediente del adolescente.

**Artículo 364. Ficha de información técnica**

La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil destruirá el expediente del adolescente, conservando una ficha de información técnica, que contendrá lo siguiente:

I. Nombre y generales del adolescente;

II. Datos sobre la sentencia y la medida que le fue impuesta, y

III. Extracto de la ejecución y control de la medida.

**Artículo 365. No antecedentes penales**

Los procedimientos y sentencias que se dicten en éstos no constituirán antecedentes penales, por lo que las autoridades encargadas de expedir dichas constancias, no tomarán en cuenta estos datos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a la declaratoria que emita este Poder Legislativo previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

**SEGUNDO.** A la entrada en vigencia del presente ordenamiento jurídico queda abrogada la Ley número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 67 Alcance I, de fecha 23 de agosto de 2011.

**TERCERO.** Los adolescentes sujetos a procedimiento por alguna infracción penal o que se encuentren cumpliendo una medida de tratamiento de conformidad a la ley que se abroga, se acogerán al régimen previsto en la presente ley en todo aquello que les favorezca.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**QUINTO.** A la entrada en vi-

gor de esta ley, aquellos asuntos que aún se encuentren en trámite conforme a la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, concluirán de acuerdo con las disposiciones de ésta.

**SEXTO.** En un plazo de ciento ochenta días, después de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos de acuerdo a las disposiciones que se desprenden de la misma.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil catorce.

**DIPUTADA PRESIDENTA.**  
**MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 478 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Esta-

tal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los dos días del mes de julio del año dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.**

Rúbrica.

---

---

---



**SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO**  
DIRECCIÓN GENERAL  
DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD DE LOS SERVICIOS  
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**  
1er. Piso, Boulevard  
René Juárez Cisneros,  
Núm. 62, Col. Recursos Hi-  
dráulicos  
C. P. 39075  
**CHILPANCINGO, GRO.**  
TEL. 747-47-197-02/03

**TARIFAS**

**INSERCIONES**

|   |                |
|---|----------------|
| <b>POR UNA PUBLICACION<br/>CADA PALABRA O CIFRA.....</b>    | <b>\$ 2.01</b> |
| <b>POR DOS PUBLICACIONES<br/>CADA PALABRA O CIFRA.....</b>  | <b>\$ 3.36</b> |
| <b>POR TRES PUBLICACIONES<br/>CADA PALABRA O CIFRA.....</b> | <b>\$ 4.71</b> |

**SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS**

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| <b>SEIS MESES.....</b> | <b>\$ 337.12</b> |
| <b>UN AÑO.....</b>     | <b>\$ 723.36</b> |

**SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO**

|                        |                    |
|------------------------|--------------------|
| <b>SEIS MESES.....</b> | <b>\$ 543.70</b>   |
| <b>UN AÑO.....</b>     | <b>\$ 1,167.48</b> |

**PRECIO DEL EJEMPLAR**

|                       |                 |
|-----------------------|-----------------|
| <b>DEL DIA.....</b>   | <b>\$ 15.47</b> |
| <b>ATRASADOS.....</b> | <b>\$ 23.55</b> |

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE  
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

## *04 de Julio*

***1857.** El Presidente Comonfort inaugura el tramo del Ferrocarril entre la Ciudad de México y la Villa de Guadalupe, correspondiente a una línea que desde San Juan (Perote, Veracruz) debía terminar en Acapulco, pasando por la Ciudad de México. El viaje de ida a la Villa de Guadalupe tardó veinte minutos y el de regreso solamente diez.*

---